



CONSEJO DE CUENTAS

DE CASTILLA Y LEÓN

**FISCALIZACIÓN DE LA GESTIÓN DE LA FUNDACIÓN SIGLO
PARA EL TURISMO Y LAS ARTES DE CASTILLA Y LEÓN
EJERCICIOS 2016 Y 2017**

TRATAMIENTO DE LAS ALEGACIONES

PLAN ANUAL DE FISCALIZACIONES 2018

ÍNDICE

I. TRATAMIENTO DE LAS ALEGACIONES FORMULADAS POR LA FUNDACIÓN SIGLO PARA EL TURISMO Y LAS ARTES DE CATILLA Y LEÓN.....	3
I.1. ALEGACIONES SOBRE LAS ACTIVIDADES DE LA FUNDACIÓN SIGLO.....	3
I.2. ALEGACIONES SOBRE EL RESULTADO DE LA FISCALIZACIÓN RELATIVO A CONTRATACIÓN	8
I.3. ALEGACIONES SOBRE EL RESULTADO DE LA FISCALIZACIÓN RELATIVO A CONVENIOS.....	54
I.4. ALEGACIONES SOBRE EL RESULTADO DE LA FISCALIZACIÓN RELATIVO A SUBVENCIONES	73
I.5. ALEGACIONES SOBRE EL RESULTADO DE LA FISCALIZACIÓN RELATIVO A PERSONAL.	77

ACLARACIONES

El texto al que se alega se recoge en letra cursiva, el contenido de la alegación en letra normal.

La contestación figura en letra negrita.

Para adaptarse a la nueva normativa del Consejo de Cuentas de Castilla y León relativa a la estructura, contenido y formato de los informes de fiscalización, el apartado III de resultados de la fiscalización del Informe Provisional para Alegaciones va a pasar a ser el apartado VI del Informe Definitivo. Esto ha motivado que en este documento, se haga referencia a esta nueva estructura, tanto en el texto alegado, como en la contestación a las distintas alegaciones.

Asimismo, se han numerado las alegaciones formuladas por el ente fiscalizado a efectos de una mayor claridad en su exposición y tratamiento.

I. TRATAMIENTO DE LAS ALEGACIONES FORMULADAS POR LA FUNDACIÓN SIGLO PARA EL TURISMO Y LAS ARTES DE CATILLA Y LEÓN

I.1. ALEGACIONES SOBRE LAS ACTIVIDADES DE LA FUNDACIÓN SIGLO

1ª ALEGACIÓN:

Texto al que se alega

Epígrafe VI.1 Estructura Organizativa. Subepígrafe VI.1.4 Competencias de la Consejería de Cultura y Turismo. Fines y actividades de la Fundación Siglo. (Página 35).

Alegación realizada:

El Informe Provisional en su página 27, define las actividades que la Fundación Siglo desarrolla, dentro del Epígrafe de Actividades Culturales, obviando en su descripción la gestión que esta Fundación realiza del Centro Cultural Miguel Delibes que tiene adscrito, y que por otro lado, es la sede de la Orquesta Sinfónica de Castilla y León, gestionada a su vez por esta Fundación.

Así mismo, señalar que en el Cuadro 2, personal asignado a cada una de las áreas de actividad, en la parte de Promoción Cultural, se incluye a los profesores músicos que forman parte de la plantilla de la Orquesta de Castilla y León.

Contestación a la alegación:

El Informe se remite a lo señalado en el apartado 15ª de la Memoria de las cuentas anuales de 2017, el cual no hace referencia a todos esos aspectos. Si bien todo lo alegado se incluye en el apartado III.6.2 del Informe Provisional para alegaciones en el que se señala textualmente: “la Fundación Siglo es la unidad administradora del CCMD”; “se adscriben a la Fundación Siglo la parcela donde se asienta el Centro Cultural, los espacios sede de la OSCYL, todas las zonas comunes del edificio...”. No obstante, en aras de una mejora del contenido del Informe relativa a las actividades culturales de la Fundación, se introduce una referencia a la gestión del citado Centro Cultural Miguel Delibes y de la OSCYL en el Epígrafe VI.1.2 del “Informe”.

Se admite la alegación, introduciéndose el siguiente párrafo en el Epígrafe VI.1.2 del Informe. “En particular la Fundación Siglo se encarga de la gestión del CCMD y de la OSCYL”.

2ª ALEGACIÓN:

Texto al que se alega:

Epígrafe VI.1 Estructura Organizativa. Subepígrafe VI.1.5. “Instrumentos jurídicos que regulan la colaboración entre la Fundación Siglo y la Consejería de Cultura y Turismo”. (Página 38).

Alegación realizada:

En relación con los instrumentos jurídicos que regulan la colaboración entre la Fundación y la Consejería de Cultura y Turismo, el Informe Provisional parte del análisis del convenio marco de colaboración suscrito entre ambas partes el 8 de febrero de 2002, que se realiza en el apartado III.1.3.

Por otro lado, hay que hacer referencia a otros instrumentos jurídicos que también regulan la colaboración entre la Fundación y la Administración, pues sirven también a este fin la información que la Fundación proporciona a la Administración para la elaboración de los Presupuestos Generales de la Comunidad para cada ejercicio, los contratos programas que se formalizan anualmente entre la Fundación y la Consejería de Cultura y Turismo, los actos administrativos que facultan a la Fundación para la utilización de bienes de la Administración para su actividad (Museos gestionados por la Fundación; Centro Cultural Miguel Delibes; Palacio de Quintanar) y las disposiciones administrativas que regulan la actividad de los referidos Museos.

Relacionado con el análisis del convenio marco de colaboración de 8 de febrero de 2002 que se realiza en el apartado III.1.3 del Informe, en el apartado IV.1.3) del mismo se formulan las Conclusiones correspondientes. En el inciso último de dichas Conclusiones se señala que no se ha aportado ningún convenio específico o adenda al convenio marco que regule las relaciones de cooperación en relación con los Museos de la Siderurgia y la Minería de Castilla y León; con el Centro de Creación Artística e Innovación "Palacio de Quintanar"; y con actividades culturales diferentes de las de los proyectos "Lengua Española" y "Orquesta Sinfónica de Castilla y León" del convenio de 2002.

Para proporcionar una información más exacta en este apartado, sería oportuno señalar que la colaboración entre la Fundación y la Consejería de Cultura y Turismo en dichos ámbitos resulta regulada por otros instrumentos, tales como las estipulaciones del propio convenio marco que se refieren a la actividad de la Fundación en general, o los antes citados: contratos programas que se formalizan anualmente entre la Fundación y la Consejería de Cultura y Turismo; actos administrativos que facultan a la Fundación para la utilización de bienes de la Administración para su actividad (Museos gestionados por la Fundación; Centro Cultural Miguel Delibes; Palacio de Quintanar); y las disposiciones administrativas que regulan la actividad de los referidos Museos.

En este marco, la Fundación Siglo gestiona los siguientes equipamientos:

- Museo Etnográfico de Castilla y León (Zamora)

Con fecha 16 de abril de 2004 la Fundación Siglo firmó con la Comunidad de Castilla y León, a través de la Consejería de Cultura y Turismo, un Convenio Marco mediante el cual se fijan las bases de colaboración para la creación, puesta en funcionamiento y gestión del Museo Etnográfico de Castilla y León.

- Museo de Arte Contemporáneo de Castilla y León (MUSAC, León).

El Convenio Marco firmado, con fecha 8 de febrero de 2002, entre la Comunidad de Castilla y León, a través de la Consejería de Cultura y Turismo, y la Fundación Siglo establece la base de colaboración entre las entidades firmantes para la puesta en funcionamiento y gestión del Musac.

- Museo de la Siderurgia y la Minería de Castilla y León (Sabero, León)

Mediante Orden de 30 de junio de 2008, de la Consejería de Cultura y Turismo de la Junta de Castilla y León, se autoriza a la Fundación Siglo para las Artes en Castilla y León el uso del bien de dominio público denominado "Museo de la Siderurgia y la Minería de Castilla y León" de Sabero (León), construido en los edificios denominados "Ferrería de San Bias", "Patio en torno al Alto Horno" y "Plaza de José Joaquín de Ampuero", así como el uso de determinados bienes muebles de dominio público de carácter industrial, todo ello por un plazo de cuatro años, pudiendo autorizarse, a petición de la Fundación Siglo, una o varias prórrogas.

La Orden de 26 de junio de 2012 de la Consejería de Cultura y Turismo de la Junta de Castilla y León, prorroga la autorización de uso de fecha 30 de junio de 2008 por un plazo de cuatro años más, en los mismos términos establecidos en la misma.

Por Orden de 1 de julio de 2016, de la Consejería de Economía y Hacienda, se adscribe a la Fundación Siglo, para el Turismo y las Artes de Castilla y León, los inmuebles denominados "Ferrería de San Bias", "Patio en torno al alto Horno" y "Plaza de José Joaquín Ampuero", en el término municipal de Sabero (León), en los cuales se ubica el Museo de la Siderurgia y la Minería de Castilla y León.

- Museo de la Evolución Humana (Burgos)

Por Decreto 39/2009, de 11 de junio fue creado el "Sistema Atapuerca, Cultura de la Evolución" (SACE), y el Museo de la Evolución Humana, como cabecera del referido sistema. El "Sistema Atapuerca, Cultura de la Evolución" es un sistema integrado de gestión y colaboración entre los equipamientos, centros, servicios y departamentos referidos en el mencionado Real Decreto, con los objetivos de valorizar, explotar y enriquecer los recursos culturales y científicos asociados a los yacimientos arqueo-paleontológicos de la Sierra de Atapuerca. Para alcanzar sus objetivos la gestión del "Sistema Atapuerca, Cultura de la Evolución" se articula mediante un marco que permite la coordinación, descentralización de funciones y cooperación entre las

entidades e instituciones titulares de los diferentes recursos que contribuyan al cumplimiento de sus objetivos.

La actividad de la Administración de la Comunidad para la gestión del "Sistema Atapuerca, Cultura de la Evolución" se desarrolla en el marco de relaciones entre la Consejería competente en materia de museos y la Fundación Siglo para las Artes en Castilla y León, con sujeción a las modalidades y procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico. Así mismo, se creó el Museo de la Evolución Humana, con la consideración de museo de titularidad de la Comunidad Autónoma y adscrito a la Fundación Siglo mediante Orden de la Consejería de Hacienda de 29 de junio de 2010. Su apertura se produjo en el año 2010 y se gestiona por la Fundación Siglo para las Artes en Castilla y León con arreglo a lo establecido en dicho Decreto, a través del "Sistema Atapuerca, Cultura de la Evolución" y bajo los principios de coordinación y cooperación entre los centros que formen parte del Sistema.

La composición del Sistema "Atapuerca, Cultura de la Evolución" se establece en el artículo 3 del citado Decreto 39/2009, a tenor del cual forman parte del Sistema tanto el Museo de la Evolución Humana, como los recursos que designa como "Centro Dependientes", "Centros Vinculados" y "Centros Asociados". Los Centros de Recepción de Visitantes "Sierra de Atapuerca" en Atapuerca (Burgos) y en Ibeas de Juarros (Burgos) tienen la consideración de Centros Dependientes y fueron, con fechas 23 de febrero de 2011 y 2 de marzo de 2012, respectivamente, adscritos por la Consejería de Hacienda a la Fundación Siglo.

La Orden de 24 de febrero de 2010, de la Consejería de Hacienda adscribe a la Fundación Siglo el Inmueble denominado Central de Instalaciones y Servicios, integrante del conjunto de equipamientos existentes en el Complejo de la Evolución Humana, en Burgos.

- Centro Cultural Miguel Delibes (Valladolid)

La Orden de 26 de marzo de 2007, de la Consejería de Hacienda de la Junta de Castilla y León, "autoriza el uso de determinados espacios y equipos del bien inmueble denominado Centro Cultural Miguel Delibes, sito en la Avenida Puente Colgante, s/n, de Valladolid, a la Fundación Siglo para las Artes en Castilla y León", por un plazo de un año.

Asimismo, y una vez finalizado el plazo señalado en el párrafo anterior, mediante Orden de 26 de marzo de 2008, de la Consejería de Hacienda, se concedió una nueva autorización a la Fundación Siglo para las Artes en Castilla y León para el uso de determinados espacios y equipos del bien inmueble denominado "Centro Cultural Miguel Delibes", por un plazo de cuatro años, pudiendo autorizarse, a petición de la Fundación Siglo, una o varias prórrogas. Mediante la Orden de 13 de marzo de 2012, de la Consejería de Hacienda se ha prorrogado esta autorización de uso por un plazo de otros cuatro años más.

Por Orden de 23 de marzo de 2016, de la Consejería de Economía y Hacienda, se adscribe a la Fundación Siglo, para el Turismo y las Artes de Castilla y León, determinados espacios y equipos del "Centro Cultural Miguel Delibes", situado en Avenida Monasterio de Nuestra Señora del Prado, s/n, de Valladolid

- Palacio de Quintanar (Segovia)

Por Orden de 28 de septiembre de 2006, de la Consejería de Hacienda, se dispuso la mutación de este equipamiento a la Consejería de Cultura y Turismo previéndose la utilización de sus dependencias por la Fundación Siglo.

Contestación a la alegación:

En relación a las alegaciones sobre los instrumentos jurídicos que regulan la colaboración entre la Fundación y la Consejería de Cultura y Turismo, cabe señalar que ninguno de los instrumentos mencionados, “el contrato-programa, los actos administrativos que facultan a la Fundación para la utilización de bienes de la Administración para su actividad, y las disposiciones administrativas que regulan la actividad de los referidos museos”, suple al Convenio de colaboración que debería haberse firmado concretando el ámbito de esa colaboración y recogiendo expresamente las competencias de la Consejería y las funciones a desarrollar por parte de la Fundación.

A diferencia de lo que ocurre con otras materias, la Ley atribuye expresamente la gestión de los museos a la Consejería, así se recoge en la vigente Ley 2/2014, de 28 de marzo, de Centros Museísticos de Castilla y León, y entonces también lo hacía la derogada Ley 10/1994, de 8 de julio, de museos de Castilla y León. En la mayoría de los Decretos de creación de los diferentes museos se hace referencia al régimen de colaboración como forma de gestión al amparo del artículo 9 de la Ley 10/1994 de museos de Castilla y León, cuyo apartado primero disponía: “La Administración de la Comunidad Autónoma podrá formalizar Convenios de colaboración y conciertos con otras entidades públicas o con particulares titulares de bienes del Patrimonio Cultural de Castilla y León para la creación, sostenimiento o divulgación de museos”.

El Convenio marco de Colaboración de, 8 de febrero de 2002, establece la colaboración entre la Fundación y la Consejería para la consecución de fines de interés común de acuerdo con las áreas y proyectos de actuación que se establecen en el Anexo del Convenio, sin perjuicio de que puedan suscribirse nuevas líneas de colaboración, como de hecho se hizo en el caso del Museo Etnográfico de Castilla y León mediante un nuevo Convenio de 16 de abril de 2004.

Para la ejecución de estos proyectos se firma anualmente el contrato-programa que tiene por objeto instrumentar la aportación dineraria de la Consejería a la Fundación, define su objeto, su distribución y el importe destinado

a cada actuación pero no establece el régimen de colaboración sobre la gestión de los museos.

Los actos administrativos que facultan a la Fundación para la utilización de bienes de la Administración para su actividad, se limitan a ser Órdenes de desafectación y adscripción a la Fundación de determinados inmuebles para el cumplimiento de los fines fundacionales pero en ningún momento recogen en sus disposiciones régimen colaborativo alguno.

Por último, por lo que respecta a las disposiciones administrativas que regulan la actividad de los museos, como anteriormente hemos indicado los Decretos de creación de los diferentes museos, en cuanto a la forma de gestión se refiere, se limitan a señalar que la actividad se desarrollará en el marco de colaboración entre la Consejería competente en materia de museos y la Fundación.

En definitiva si analizamos el contenido de los instrumentos jurídicos mencionados por la Fundación, con independencia de la denominación del instrumento empleado, ninguno de ellos desarrolla el régimen de colaboración en la gestión de los museos, ni delimita las actividades que son competencia de la Consejería ni las funciones a desarrollar por la Fundación, por lo que en consecuencia, no se admite la alegación efectuada.

I.2. ALEGACIONES SOBRE EL RESULTADO DE LA FISCALIZACIÓN RELATIVO A CONTRATACIÓN

3ª ALEGACIÓN:

Texto al que se alega:

Epígrafe VI.2 Contratación y Conclusiones del Epígrafe III.2. (Páginas 49 y 19).

Alegación realizada:

Con carácter previo al análisis individualizado de las distintas incidencias que se recogen en el Informe Provisional en materia de contratación se entiende oportuno destacar lo siguiente:

- Con la entrada en vigor de la nueva Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, las exigencias legales relativas a la actividad contractual de la Fundación Siglo varían, lo que supone que en la actualidad muchas de las consideraciones jurídicas reflejadas en el Informe ya han sido superadas por el cumplimiento de la

nueva Ley, teniendo en cuenta que antes no existían criterios jurídicos que obligaran a la Fundación Siglo.

- Por otro lado, se hace constar que, desde agosto de 2015, los Servicios Jurídicos de la Junta de Castilla y León prestan asistencia jurídica a la Fundación Siglo en materia de contratación, informando los Pliegos de Condiciones Administrativas Particulares y participando en las Mesas de Contratación. Esta consideración adquiere importancia respecto a algunas de las Incidencias señaladas en el Informe, como pueden ser por ejemplo las relacionadas con los criterios de adjudicación.

Es inevitable que el análisis de determinados aspectos de la contratación pueda ser objeto de valoraciones o consideraciones de carácter subjetivo o apreciativo, lo que pone de relieve la conveniencia de este control mediante el ejercicio de una función de asesoramiento jurídico por una instancia independiente y ajena a la gestión de la Fundación Siglo, como son los Servicios Jurídicos de nuestra Comunidad Autónoma.

No obstante, la Fundación Siglo, en aras de la mejora de la actividad en cualquiera de sus aspectos, tendrá en consideración las observaciones realizadas.

Contestación a la alegación:

Más que una alegación propiamente dicha es una introducción respecto a las alegaciones posteriores.

En cuanto al hecho de la entrada en vigor de la nueva Ley, en el apartado II.2. del Informe Provisional para alegaciones relativa al alcance temporal y objetivo se remarca que el ámbito temporal de la fiscalización se refiere a los ejercicios 2016 y 2017, y que dado que esos ejercicios son anteriores a la entrada en vigor de la nueva Ley 6/2017, su aplicación no ha sido objeto de estudio salvo para aquellos aspectos que se ha considerado necesario en aras de evaluar la evolución de la gestión contractual de la Fundación Siglo.

En lo que respecta al cambio operado en la asistencia jurídica, en el apartado III.1.7 del Informe Provisional para alegaciones, página 39 se hace referencia al nuevo sistema de asesoramiento jurídico, representación y defensa en juicio de las fundaciones públicas de la Comunidad a cargo de los letrados de los servicios jurídicos de la Comunidad. Asimismo, se valora muy positivamente el hecho de que se tengan en consideración las observaciones realizadas en materia de contratación.

Por lo tanto, no se acepta la alegación al no desvirtuar el contenido del Informe.

4ª ALEGACIÓN:

Texto al que se alega:

Epígrafe VI.2.3 Transparencia en la contratación. Apartado VI.2.3.1 Perfil de contratante. (Página 55).

Alegación realizada:

El Informe Provisional señala en su página 49, que el contrato LI130MU16 es el único, de los 25 contratos tramitados por procedimiento abierto, que no está publicado en el perfil de contratante.

En este punto podemos indicar que dicho contrato se tramitó por el sistema de adquisición centralizada, y por tanto, al igual que el resto de contratos tramitados del mismo modo, no se publicó en el perfil de contratante. Por su tramitación específica, en la que los licitadores a los que solicitar oferta están previamente determinados, la no publicación en el perfil no afecta a la concurrencia, mientras que la publicidad y transparencia se cumplieron mediante su publicación a través del portal de transparencia.

Por otra parte, el Informe Provisional establece que *"en ninguna de las publicaciones realizadas en el perfil de contratante queda constancia para un tercero ajeno a la Fundación Siglo del momento en que se han realizado, incumpliendo lo establecido en el artículo 53.3 del TRLCSP, al no contar el sistema informático que soporta el perfil de contratante de la Fundación Siglo con un dispositivo que permita acreditar fehacientemente a un tercero el momento de inicio de la difusión pública de la información incluida en el mismo"*.

A este respecto señalar, en primer lugar, que el sistema informático que soportaba el perfil de contratante de la Fundación Siglo en los años objeto de fiscalización era proporcionado por la propia Junta de Castilla y León, sin que la Fundación Siglo tuviera ningún margen en cuanto a su diseño y operatividad.

No obstante, se puede observar que en el perfil del contratante, entrando en cada licitación, aparece la fecha de la última actualización, es decir, cualquier cambio que se realizara en cada licitación, tenía reflejo en esa fecha, que era accesible a cualquier tercero. No obstante, debemos señalar que en la actualidad, esta circunstancia ha sido superada con la entrada en vigor de la nueva LCSP, que ha supuesto que la Fundación Siglo haya alojado su Perfil de Contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Contestación a la alegación:

Revisados los datos aportados en el curso de las actuaciones fiscalizadoras, se observa que, efectivamente, el contrato aludido no fue tramitado por procedimiento abierto, sino por contratación centralizada. Se admite la alegación,

por lo que se introduce la pertinente modificación en el Informe que queda redactado como sigue:

“De los 63 contratos, 42 tuvieron un presupuesto base de licitación o en su defecto importe de adjudicación superior a 50.000 €, por lo que de conformidad con el citado artículo 191 c) del TRLCSP deberían haberse incluido en el perfil de contratante. Respecto de estos la casuística ha sido la siguiente:

- *De los 24 contratos, tramitados por procedimiento abierto, todos se encuentran publicados en el perfil de contratante.*
- *De los 9 contratos tramitados por el sistema de adquisición centralizada, ninguno de ellos fue publicado en el perfil de contratante (LI130MU16, CT121FS16, CT127FS16, LI12CC17, LI23MU17, LI37EH17, CT81FS17, CT97FS17 y LI108EH17)”.*

En lo que respecta al hecho de que ninguno de los contratos tramitados por el sistema de adquisición centralizada se hayan publicado en el perfil de contratante debe indicarse que, el artículo 53 del TRLCSP regulador del mismo, se refiere a la actividad contractual del órgano de contratación, sin que se excluya ningún contrato debido al sistema de tramitación o procedimiento de adjudicación empleado. Además, no puede considerarse que baste con la publicación en el portal de transparencia para el cumplimiento del principio de publicidad y transparencia, ya que el artículo 53 regulador del perfil de contratante señala expresamente: *“Con el fin de asegurar la transparencia y el acceso público a la información relativa a su actividad contractual y sin perjuicio de la utilización de otros medios de publicidad...los órganos de contratación difundirán, a través de Internet, su perfil de contratante”*, como asimismo se reitera en la IIC n.º 9.

Finalmente, en lo que concierne a la existencia en el perfil del contratante de un dispositivo que permita a un tercero el conocimiento del inicio de la difusión pública de la información contenida en el mismo, el contenido de la alegación no desvirtúa lo expuesto en el Informe. Se aclara que si accedes a la licitación, aparece el contenido de la última actualización, pero ello no implica que quede constancia del histórico de la misma y, por lo tanto, imposibilita que un tercero que accede al perfil pueda conocer el momento de la publicación inicial.

5ª ALEGACIÓN:

Texto al que se alega:

Epígrafe VI.2.5.1 Instrucciones Internas de Contratación para contratos NO SARA. Apartado VI.2.5.1.1 Aspectos formales de la aprobación de las IIC. (Página 59).

Alegación realizada:

En cuanto al Epígrafe III.2.5.1 , relativo a las Instrucciones Internas de Contratación para contratos NO SARA, debemos aclarar que las Instrucciones Internas de Contratación a las que se refiere el Informe Provisional son las aplicables en los periodos fiscalizados, pero no las primeras aplicadas por la Fundación Siglo, que ya en el año 2008 y en cumplimiento del mandato de la entonces vigente Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, la entonces Fundación Siglo para las Artes de Castilla y León aprobó unas Instrucciones Internas de Contratación, que en años posteriores fueron objeto de modificación y actualización.

El Informe Provisional hace referencia, en primer lugar, a que "*no consta, a efectos de un tercero ajeno, la fecha de inicio de la difusión pública en la página web, incumpléndose el artículo 53.3 del TRLCSP*". El citado precepto dispone que "*El sistema informático que soporte el perfil de contratante deberá contar con un dispositivo que permita acreditar fehacientemente el momento de inicio de la difusión pública de la información que se incluya en el mismo*". Dicho sistema permite verificar internamente la fecha de activación de la información el 13 de marzo de 2013, y, a efectos de terceros, el inicio de la vigencia de las Instrucciones Internas de Contratación (en la misma fecha) se incorpora de forma visible en el propio documento. Entendemos a este respecto, que aun siendo susceptible de mejora, el sistema daba soporte a la necesidad de acreditación del inicio de la difusión pública de los documentos y que los terceros tenían acceso a las Instrucciones Internas de Contratación de la entidad desde el inicio de su vigencia.

Tratamiento de la alegación:

La alegación no desvirtúa el contenido del Informe, ya que no se puede acreditar el momento de inicio de difusión pública de la información contenido en el mismo. Es cierto que en el texto en las IIC figura que tendrán vigencia a partir del 13 de marzo de 2013, y también que la fecha de activación accediendo por el sistema informático interno es esa misma fecha, pero un tercero no puede tener constancia de la fecha en que las mismas fueron publicadas en el perfil, ya que no puede conocer si se publicaron en la fecha en la que se inicia la vigencia o en un momento posterior.

6ª ALEGACIÓN:

Texto al que se alega:

Epígrafe VI.2.5.1 Instrucciones Internas de Contratación para contratos NO SARA. Apartado VI.2.5.1.2 Respeto de los principios de contratación. (Página 60).

Alegación realizada:

En cuanto al procedimiento simplificado se indica que "*se observa que las IIC han elevado la cuantía que el TRLCSP contempla para la contratación menor de suministros y servicios, ya que el umbral se ha elevado de 18.000 a 30.000 €, lo que posibilita que la Fundación utilice en mayor medida este tipo de procedimiento en*

sustitución de los abiertos y negociados. (...) por lo que la elevación de la cuantía está afectando al principio de concurrencia o de libertad de acceso a las licitaciones. Asimismo, la utilización de este procedimiento no está garantizando la adjudicación del contrato a la oferta económica más ventajosa, ya que al excluirse del procedimiento a muchos empresarios se desconoce si podría haberse adjudicado el contrato a un precio inferior" .

A este respecto debemos poner de manifiesto que el TRLCSP no establecía límites en los importes de los contratos no sujetos a regulación armonizada para los poderes adjudicadores que no fuesen Administraciones Públicas, como es el caso de la Fundación Siglo. Por tanto, la Fundación Siglo tenía libertad para fijar dichos límites sin incumplir la normativa aplicable. La ubicación sistemática del artículo 138 del TRLCSP así lo confirma.

Siendo de aplicación el artículo 191 del TRLCSP, éste establecía que *"la adjudicación estará sometida, en todo caso, a los principios de publicidad, concurrencia, transparencia, confidencialidad, igualdad y no discriminación"*, exigiendo la aprobación de unas instrucciones en las que se regulen los procedimientos de contratación, pero no que los umbrales debieran ser los mismos que para la Administración.

La regulación del contrato menor no vinculaba por tanto a los poderes adjudicadores no Administración Pública, de manera que en las Instrucciones Internas de Contratación se podían fijar umbrales distintos para la contratación directa. No por ello se vulneran los principios establecidos en el art. 191 b) del TRLCSP, pues dicha inobservancia se daría únicamente si la ley hubiese vetado esa posibilidad. De no ser así cualquier contratación directa, con independencia del umbral que se estableciese, vulneraría los principios de concurrencia y no discriminación.

Buena prueba de ello es que el legislador, en la vigente Ley de Contratos del Sector Público, sí regula expresamente cuáles son los umbrales de la contratación directa tanto para las Administraciones Públicas (arts. 118 y 131.3), como para los poderes adjudicadores no Administración Pública (art. 318.1.a) y las entidades del sector público que no son poder adjudicador (art. 321.2.a).

Además hay que tener en cuenta que la Fundación Siglo aprobó un Manual Interno de Procedimientos, en el que para el procedimiento simplificado se establecía lo siguiente:

"II. Además de lo anterior, para contratos de obras cuyo valor sea igual o superior a 12.000 € e igual o inferior a 50.000€ (IVA excluido en ambos casos), y los contratos de suministro o de servicios cuya cuantía sea igual o superior a 12.000 € e igual o inferior a 30.000 € (IVA excluido en ambos casos), con carácter general se establecen las siguientes especialidades:

La División o Centro correspondiente elaborará un informe de ejecución, conformado por el jefe de División, y que se acompañará a la factura, en el que se informará, entre otros, sobre los siguientes aspectos:

a) La oportunidad/necesidad de realizar dicho gasto, con descripción del objeto e importe, así como la ausencia de medios propios para realizar el mismo.

b) Petición de al menos tres ofertas y las ofertas recibidas, salvo que se justifique expresa y razonadamente la imposibilidad de pedir dichas tres ofertas o existan razones artísticas o de exclusividad que así lo justifiquen. Justificación de la selección del contratista, salvo que la oferta seleccionada sea la de menor importe.

c) Ejecución y cumplimiento de los términos y condiciones del servicio, señalando expresamente si procede por tanto el pago final.

Esta redacción fue resultado de una modificación realizada en abril de 2016 por la que se redujo el umbral para la contratación directa desde los 18.000 € a los 12.000 € (en contrataciones de servicios y suministros), contemplando para estos supuestos la petición de, al menos, tres ofertas.

Con ello la Fundación Siglo establecía una variante en el procedimiento simplificado que ampliaba la concurrencia y la transparencia, cumpliendo en todo momento la legalidad aplicable como poder adjudicador no Administración Pública. Como se ha señalado anteriormente, la nueva LCSP regula expresamente los umbrales de los distintos procedimientos de contratación aplicables a la Fundación Siglo, siendo un régimen jurídico muy similar al aplicable a la Administración Pública. Además, la Fundación Siglo ha aprobado en septiembre de 2018 un Manual Interno de Contratación en el que se establece que, como regla general, en aquellos contratos de valor estimado igual o superior a 10.000 € e inferiores a 15.000 € se solicitarán al menos tres ofertas, salvo que se justifique razonadamente la imposibilidad de pedir dichas tres ofertas o existan razones artísticas o de exclusividad que así lo justifiquen.

Se recoge además en el Informe Provisional que la exigencia tan solo de la incorporación de la factura y la aprobación del gasto, lo mismo que para los contratos menores de la Administración, niega la posibilidad de que los empresarios puedan presentar proposiciones y/o la negociación. Nada en las Instrucciones Internas de Contratación impide que en los contratos tramitados por procedimiento simplificado se produzca una negociación de las condiciones de la prestación con el empresario y tampoco se niega que se pueda solicitar más de una oferta. Tanto es así que no solo las Instrucciones Internas de Contratación no lo impiden, sino que el Manual Interno de Procedimientos aprobado por la Fundación Siglo impulsaba ambos aspectos, conformando la obligatoriedad de la petición de al menos tres ofertas (salvo supuestos fundados) por encima de los umbrales mencionados con anterioridad. Se trata de procedimientos que, aún en importes en los que cabría la adjudicación directa, se promueve la participación. Y con este esquema contractual el principio de concurrencia no resulta vulnerado ni tampoco la libertad de acceso a las licitaciones.

A título de ejemplo de la aplicación de estos procedimientos podemos remitirnos a las contrataciones identificadas con número de auditoría 35, 45, 53, 281, 290 ó 299 dentro de la muestra de los contratos menores, en los que se puede comprobar la concurrencia de varias ofertas.

No hay por tanto vulneración de los principios del artículo 191 del TRLCSP. Que el TRLCSP no establezca límites determina que no se vulneran estos principios de concurrencia y no discriminación con los importes fijados por la Fundación Siglo en sus IIC.

Pero incluso considerando que las Instrucciones Internas de Contratación debieran ajustarse a los mismos umbrales que la Administración {únicamente en hipótesis, puesto que como se ha explicado, los umbrales se ajustaban a la legalidad) los procedimientos aprobados garantizaban la concurrencia y no limitaban la participación de los empresarios.

A continuación, el Informe Provisional señala que en los procedimientos negociados, con y sin publicidad, se elevaron también considerablemente los límites superiores que posibilitaban la utilización de estos procedimientos, lo que permitía a la Fundación acudir a los mismos en vez de utilizar los abiertos, restringiendo de este modo el número de licitadores posibles, lo que a su vez, conduce a que no quedaría garantizada la adjudicación a la oferta económicamente más ventajosa.

De nuevo resaltamos que el Informe Provisional no señala ilegalidad respecto de los umbrales establecidos. Sin embargo, en el informe sí se pone de manifiesto la posibilidad de afectación del principio de concurrencia y de la adjudicación a la oferta económicamente más ventajosa. Debemos destacar el hecho de que lo que se señala es que la "posibilidad" de uso de estos procedimientos no garantiza el respeto de dichos principios, pero no se constata que haya habido una vulneración de los mismos.

A este respecto nos remitimos a lo señalado anteriormente en relación con el procedimiento simplificado en cuanto a que tratándose de un poder adjudicador no Administración Pública, esta posibilidad no está prohibida, ya que en ningún momento se establece en el TRLCSP que se apliquen los límites previstos para las Administraciones Públicas.

Además, como puede comprobarse en las estadísticas de las licitaciones publicadas en el portal de transparencia de la Fundación Siglo, en los ejercicios 2016 y 2017 no se adjudicó ningún contrato mediante el procedimiento negociado con publicidad, y por el procedimiento negociado sin publicidad un único contrato sujeto a contratación armonizada (SARA) licitado en 2016, que representa un 5,41% del total del volumen. En ambos ejercicios el mayor porcentaje de presupuesto licitado fue adjudicado por procedimiento abierto.

Contestación a la alegación:

El TRLCSP, en su artículo 1, establece que esa Ley tiene por objeto regular la contratación del sector público, a fin de garantizar que la misma se ajusta a los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos. La contratación de los poderes adjudicadores no Administraciones Públicas, al igual que los de las Administraciones Públicas, debe ajustarse a esos principios, por cuanto el artículo 191 a) relativo a la adjudicación de los contratos NO SARA de los PANAPS, señala expresamente que *“la adjudicación estará sometida, en todo caso, a los principios de publicidad, concurrencia, transparencia, confidencialidad, igualdad y no discriminación”*.

El TRLCSP para garantizar el cumplimiento de esos principios, y para las Administraciones Públicas establece una serie de límites cuantitativos que exigen la utilización de uno u otro tipo de procedimiento de adjudicación, para cada tipo de contrato. Así, en la contratación menor, se posibilita la adjudicación directa cuando los importes de los contratos de suministros y servicios son inferiores a 18.000 euros. En estos contratos menores, al posibilitarse la adjudicación directa se excepciona el principio de concurrencia o de libertad de acceso a las licitaciones, ahora bien, esta excepcionalidad únicamente es factible cuando la cuantía es inferior a ese importe. A su vez, en los procedimientos negociados con y sin publicidad los límites superiores se fijaron en 60.000 y 100.000 euros respectivamente.

La Fundación Siglo, conforme alega, entendía que los umbrales para la contratación menor para las Administraciones Públicas no le eran aplicables y que tenía libertad para fijar dichos límites sin incumplir la normativa aplicable, y por ello para la contratación de suministros y servicios, elevó los límites de 18.000 a 30.000 euros en el procedimiento simplificado, y algo parecido interpretó respecto de los procedimientos negociados con publicidad, en el que los límites se duplicaron pasando de 100.000 a 200.000 euros y los negociados sin publicidad que se incrementaron de 60.000 a 100.000 euros.

Es cierto, como se indica en la alegación, que el TRLCSP no establecía de forma expresa los límites cuantitativos que obligaban a emplear uno u otro procedimiento de adjudicación para así poder respetar los principios de publicidad, concurrencia, transparencia, confidencialidad, igualdad y no discriminación tal y como exige el artículo 191.a) del mismo texto. No obstante, en el artículo 191.c), sí que se establece la forma en que se entenderán cumplidas las exigencias del principio de publicidad, por lo que el Consejo de Cuentas entiende que para el cumplimiento del resto de los principios de la contratación enumerados en el artículo 191.a), los PANAPS debían respetar la regulación establecida para las Administraciones Públicas, ya que si el legislador hubiese querido establecer límites y criterios diferentes, habría regulado esos aspectos de forma expresa, como se ha hecho con el principio de publicidad. La interpretación en un sentido diferente, como invoca el alegante, podría haber llevado a los PANAPS a adjudicar directamente todos los contratos con independencia de su importe estimado, lo que evidentemente vulneraría la concurrencia o libertad de acceso a las licitaciones y el

resto de los principios de la contratación, incumpléndose así el artículo 191.a) del TRLCSP. Bajo estos parámetros, el Consejo de Cuentas considera que los límites cuantitativos que obligaban a emplear uno u otro procedimiento de adjudicación por los PANAPS, debían ser los mismos que los establecidos para las AAPP, posición que ha sido corroborada como se indica en la alegación, por la actual Ley de Contratos del Sector Público. Con fundamento en ese planteamiento, el Consejo de Cuentas entiende que con la elevación de los límites resultaron afectados los principios concurrencia y libertad de acceso a las licitaciones, tal y como se recoge en el Informe Provisional para alegaciones.

Además, la propia Fundación en sus alegaciones, reconoce que la elevación de los límites en el procedimiento simplificado ofrece menos garantías para el cumplimiento de los principios reseñados ya que señala literalmente que, con la modificación realizada en abril de 2016 en el Manual Interno de Procedimientos, en la que se reduce el umbral para la contratación directa desde los 18.000 € a los 12.000€ en contrataciones de servicios y suministros, “*Se amplía la concurrencia y transparencia*”. Por lo tanto, si se amplía la concurrencia, eso quiere decir que la regulación de las IIC del procedimiento simplificado, sí que afectaba a la concurrencia y al acceso a las licitaciones.

Invoca el alegante asimismo, que en el procedimiento simplificado (contratación menor) en el Manual Interno de Procedimientos se efectuó una modificación en abril de 2016, en la que se redujo el umbral de la contratación directa desde los 18.000 a los 12.000€ para las contrataciones de servicios y suministros, contemplando en este caso, la petición de, al menos tres ofertas, presentándose varios contratos de la muestra de auditoría en el que se puede verificarse la concurrencia de las ofertas. Sobre este particular cabe realizar dos apreciaciones: en primer lugar, que el hecho de que se solicite tres ofertas, sí que amplía la concurrencia y libertad de acceso a las licitaciones, pero sigue siendo más restrictivo que el procedimiento abierto, que debería haberse aplicado entre 18.000 y 30.000€ ya que, en este procedimiento de licitación, todo empresario interesado podría haber presentado una proposición (y no solo tres); y en segundo lugar, porque, conforme al artículo 191.b), deben ser las IIC las que deben regular los procedimientos de contratación, de forma que quede garantizada la efectividad de los principios de contratación, y no otros procedimientos, y esa es la razón por la que el análisis efectuado por el Consejo de Cuentas se ha focalizado en verificar si las IIC garantizaban los principios, ya que como señala en el apartado II.2.3 del alcance: “*Asimismo se ha verificado el cumplimiento de las IIC en lo relativo a la preparación y adjudicación de los contratos y la conformidad de estas con la regulación del TRLCSP (artículos 137.2 y 191)*”. En relación con este último aspecto, las IIC que debían garantizar estos principios se encuentran insertas en el perfil del contratante y, en cambio, el Manual Interno de Procedimientos no figura publicado en el perfil de contratante.

En cuanto a los procedimientos negociados con o sin publicidad, se vuelve a reiterar lo señalado para el procedimiento simplificado, ya que el Consejo de

Cuentas ha analizado exclusivamente si los procedimientos regulados en las IIC respetaban los principios tal y como exige el artículo 191.b), sin entrar a valorar si luego se han aplicado o no esos procedimientos.

Por lo tanto, no se admiten las alegaciones efectuadas al no desvirtuar el contenido del Informe.

7ª ALEGACIÓN:

Texto al que se alega:

Epígrafe VI.2.5.2. Contratación a través del procedimiento simplificado (contratos menores). (Página 64).

Alegaciones realizadas:

En cuanto al Epígrafe III.2.5.2. relativo a la contratación a través del procedimiento simplificado (contratos menores), el Informe Provisional señala una serie de incidencias.

En la incidencia marcada como 2), se hace referencia a que en varios contratos se aprecia identidad de objeto, habiéndose utilizado la contratación separada en lugar de acudir a la contratación conjunta, superando los límites establecidos en las IIC, e incluso en algún caso se supera ese límite en un único contrato. También se indica que no resulta afectado el principio de concurrencia ya que sólo puede celebrarse el contrato con esas Instituciones, pero que no se ha utilizado el procedimiento adecuado, dado que debería haberse utilizado el procedimiento de la Instrucción 21.

Respecto de estos 26 contratos celebrados con las instituciones feriales Consorcio de la Institución Ferial de Castilla y León y la Institución Ferial Feria de Madrid para la participación en varias ediciones de las ferias de turismo INTUR (2015 y 2016) y FITUR (2016,2017 y 2018) respectivamente, debemos señalar que el objeto de tales contrataciones es el alquiler de espacios y algunos servicios accesorios vinculados a los mismos para la celebración de las ferias, esto es contratos de arrendamiento sobre bienes inmuebles, y algunos servicios complementarios no separables, como los servicios de limpieza, suministros de electricidad y agua, internet, seguros, audiovisuales, Estos servicios complementarios son los necesarios para el desarrollo de la actividad en los espacios arrendados, estando directamente vinculados con los mismos y siendo obligatoria su contratación con el mismo proveedor, ya que no es posible contratarlos directamente por la Fundación Siglo con proveedores externos a la propia institución ferial.

Además, conforme al artículo 4.1.p) del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (aplicable en el periodo en que se realizaron estas contrataciones) "*los contratos de compraventa, donación, permuta, arrendamiento y demás negocios jurídicos análogos sobre bienes inmuebles, valores negociables y propiedades*

incorporales" son contratos excluidos del ámbito de aplicación de dicha ley, y por tanto de las Instrucciones Internas de Contratación, que traen causa en dicha ley.

Como puede comprobarse en las facturas aportadas, la prestación principal en estas contrataciones es en cada feria el alquiler de espacios, siendo los importes de los servicios accesorios vinculados de valor menor, no superior al 50 por 100 del importe total. Por tanto, se trata de contratos mixtos en los que la prestación con más importancia desde el punto de vista económico es el alquiler de los distintos espacios.

Pero incluso si alguna de dichas prestaciones complementarias tuviera que ser objeto de contratación independiente con sujeción a las Instrucciones Internas de Contratación, por sus importes serían objeto de contratación por el procedimiento simplificado.

El hecho de la existencia de varias facturas se debe a la forma de facturar que tienen las Instituciones citadas, ya que por cada espacio alquilado, emiten una factura.

Debemos aclarar, no obstante que en la remisión de la documentación solicitada a la Fundación Siglo referente a facturas nos hemos referido con carácter general a facturas menores o por procedimiento simplificado para distinguirlas de las que derivan de licitaciones o convenios, lo que puede haber ocasionado confusión en su consideración inicial, si bien a la vista de su objeto se pone de manifiesto lo explicado en los párrafos anteriores respecto de estas contrataciones.

Señalamos asimismo que el contrato con número de orden 324 corresponde a una factura negativa de anulación de otra anterior.

En la incidencia marcada como 3), se indica que varios contratos se han concertado con un mismo proveedor y de forma individualizada, siendo servicios que agregados superan los límites cuantitativos de la contratación menor fijados en las IIC. Se refiere a contratos de servicios de transporte y montaje y desmontaje de exposiciones y a servicios de montaje y desmontaje de stand, azafatas y otros prestados en ferias. Y señala que *"si consideramos estas exposiciones o ferias como una única unidad funcional, estos contratos serían susceptibles de contratación conjunta por procedimiento abierto, sin perjuicio de la división en los lotes que fuesen necesarios"*.

En relación con las exposiciones debemos señalar que se trata de distintos contratos para exposiciones distintas, en distintos centros y con distintas fechas. Las necesidades para el transporte y montaje de las mismas son muy heterogéneas, teniendo en cuenta que en su gran mayoría recaen en el ámbito del arte contemporáneo, y existe una gran variedad temática de las exposiciones, que determinan asimismo necesidades diferentes (obras de pintura, con toda la variedad que implica en cuanto a tamaño, tipo, soporte, etc., escultura, videoarte o instalaciones). Ajustar a unos parámetros preestablecidos tanto el transporte como el embalaje o el montaje y desmontaje no es posible en su conjunto, dado que no existe entre las distintas exposiciones una vinculación ni relación de complementariedad.

Se trata de exposiciones temporales, bien en los centros museísticos o con motivo de determinados eventos o conmemoraciones. Son de formato medio o pequeño, que al contrario de los que ocurre con las de gran formato, no permiten previsiones a largo plazo que posibiliten la anticipación de las contrataciones necesarias con margen suficiente. Y tienen particularidades técnicas en su organización y producción que tienen que ver con las circunstancias de los prestadores, comisarios, artistas o con los circuitos de las obras o de las propias exposiciones, que exceden del ámbito de la planificación de las mismas, y que hacen que no sea posible fijar todas las determinaciones necesarias, por lo general muy específicas, con la anticipación que requeriría un tratamiento conjunto de todas ellas. La organización de estas exposiciones es por tanto un proceso muy dinámico y requiere en la mayoría de los casos una elevada capacidad de adaptación.

La planificación de estas exposiciones se realiza además por cada centro, dentro de sus ámbitos específicos de actuación y se trata cada una de ellas atendiendo a las necesidades específicas de cada proyecto expositivo, lo que imposibilita poder fijar con antelación suficiente las necesidades de cada una de ellas, algo indispensable para poder llevar a cabo una única licitación conjunta de cada una de las exposiciones. Por todo ello el tratamiento de las mismas en su conjunto como una unidad funcional no es un criterio que resultara viable y se considera que cada una de las exposiciones es una unidad funcional en sí misma y por tanto se debe proceder a su contratación de forma individualizada, teniendo en cuenta además que, como se ha explicado, el tratamiento conjunto de todas las necesidades de esta tipología de exposiciones no es posible dada la imposibilidad de fijación anticipada de todas las determinaciones necesarias.

Las contrataciones se realizaron de conformidad a la normativa reguladora de la contratación de la entidad, y son objeto de licitación cuando las necesidades, importes y condicionantes técnicos de las exposiciones así lo requerían. Podemos citar a título de ejemplo la licitación para la contratación del servicio de transporte de las obras de arte integrantes de las exposiciones "Revisited" de Gina Pane y "El iris de Lucy" en el MUSAC en el ejercicio 2015, o la licitación para la contratación del embalaje, transporte, desembalaje, instalación, desinstalación y devolución de las obras de arte integrantes de la exposición "Chance and charge" del artista Herman de Vries, para el mismo centro en el 2017 (licitaciones nº LI229MU15 y LI22MU17 respectivamente), publicadas en el perfil de contratante de la Fundación Siglo.

En todo caso, actualmente muchas de estas prestaciones se tramitan solicitando presupuestos a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público a pesar de tratarse de importes por debajo del umbral de los contratos menores recogido en la actualmente vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

Por otro lado, se recogen en el Cuadro 7 del informe provisional 11 contratos que se indican como relativos a ferias en las que participa la Fundación Siglo ("*Montaje y desmontaje de stand*"). De los once, únicamente 4 se refieren a montajes de stand en

ferias. Los otros 7 corresponden a actuaciones en presentaciones o para acciones promocionales específicas diversas y con objetos distintos, por lo que no podrían ser agregados a los servicios relacionados con los stands de las ferias, ni con otras acciones promocionales cuyas necesidades técnicas son diferentes (no son stands de ferias) y surgen en momentos diferentes.

Además, los servicios de montaje de stands de ferias distintas de las de FITUR e INTUR se contrataron atendiendo a las características y necesidades de cada una de ellas. Son ferias de carácter muy distinto a las dos grandes ferias del calendario, se trata de espacios mucho más reducidos (distinto en cada una de ellas) y orientados a profesionales, no al público final.

Lo mismo ocurre con los 16 contratos correspondientes al año 2016 por los servicios de azafatas, traductores, coordinadores, acompañantes etc., ninguno de ellos corresponde a servicios prestados en ferias sino que se refieren a diferentes actuaciones o eventos diferenciados como viajes de familiarización, dos mercados de contratación y servicios de selección de prescriptores en el Plan del Español realizados en distintas fechas.

Los contratos de los servicios de selección de prescriptores participantes para las acciones relativas al Plan del Español, que se realizan en colaboración con las Oficinas Españolas de Turismo en el Exterior y otras entidades, tienen un objeto diferenciado de lo que son servicios de azafatas, traductores o coordinadores, que son los contratados para los viajes de familiarización y los mercados de contratación. Se realizaron en función de las necesidades determinadas por las programaciones de las entidades con las que se colaboraba en cada acción, tanto en lo que se refiere al número de prescriptores como al momento de su contratación y ejecución, conforme al procedimiento simplificado de las Instrucciones Internas de Contratación, sin perjuicio de que en algún caso se solicitasen presupuestos a varias empresas (como en el contrato nº 147, según la numeración de auditoría, en el que, como consta en el informe que acompaña a la factura, se pidieron presupuestos a otras empresas además de la adjudicataria). No obstante cabe señalar que la fórmula de colaboración para la selección de participantes en este tipo de actuaciones fue modificada posteriormente, asumiendo buena parte de la misma las entidades en el exterior.

En el caso de los servicios correspondientes a azafatas y coordinadores, en las anualidades analizadas las contrataciones se realizaron por cada evento, conforme a las Instrucciones de Contratación de la Fundación. Sin perjuicio de lo anterior, posteriormente se ha procedido a la licitación de los mismos, habiéndose adjudicado la prestación de dichos servicios en el procedimiento abierto LI27TR18, publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Por último, en la incidencia marcada como 4), se señalan, por un lado, una serie de facturas con la empresa Evento Organización de Servicios relativas a servicios didácticos prestados en el Museo de la Siderurgia y la Minería de Castilla y León en Sabero, y por otro, a un procedimiento abierto del servicio de recepción y asistencia en

sala en dicho Museo adjudicado a esta misma empresa. Aunque se reconoce que no se aprecia identidad de objeto, se recomienda que se contrate conjuntamente ambos servicios sin perjuicio de su división por lotes para un mejor cumplimiento de los principios del artículo 191 b) del TRLCSP.

A este respecto debemos señalar que el cumplimiento de estos principios está garantizado con la contratación conforme a las normas aplicables a la Fundación, siendo uno de ellos (servicio de recepción y asistencia de salas) un procedimiento abierto, que fue adjudicado al mismo proveedor que los servicios didácticos, pero que bien pudo ser otro que hubiese presentado una mejor oferta. Cabe añadir no obstante que los servicios didácticos para el Museo de la Siderurgia y la Minería fueron adjudicados posteriormente por procedimiento abierto publicado en el perfil de contratante de la Fundación Siglo (L1114SM17).

La licitación conjunta con división por lotes no aportaría una mayor garantía de los principios de concurrencia, publicidad y transparencia, que ya se satisfacen plenamente con la licitación por procedimiento abierto de dichos servicios.

El propósito de promover la división de grandes contratos en lotes para aumentar la concurrencia y facilitar el acceso a las mismas de la PYMES no supone, y así se recoge en la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de febrero de 2014 sobre contratación pública, que el órgano de contratación deje de tener la libertad de decidir de forma autónoma y basándose en las razones que estime oportunas sobre la conveniencia, o no, de dicha división, y entendemos que no debe llevar a agrupar artificialmente la licitación de prestaciones con objetos distintos, que dificulten gravemente su viabilidad desde un punto de vista técnico, o que incluso puedan suponer incidencias relevantes en su ejecución.

Finalmente se señala que los principios de publicidad y transparencia no quedaban suficientemente garantizados en el procedimiento de la Instrucción 21º ("Contratos cuya ejecución solo pueda encomendarse a un único empresario"). Este procedimiento suponía una especialidad en las Instrucciones Internas de Contratación, ya que estaba reservado para contratos en los que no era posible la concurrencia y por tanto ningún efecto tenía la publicación en cuanto al acceso a las licitaciones. No obstante en estos contratos se comenzó a elaborar pliegos para su adjudicación a partir de julio de 2016, y están publicados en el perfil de contratante desde septiembre del mismo año.

Contestación a las alegaciones:

En la alegación realizada respecto a los 26 contratos celebrados con las instituciones feriales Consorcio de la Institución Ferial de Castilla y León y la Institución Ferial de Madrid, para la participación en varias ediciones de las ferias de turismo, INTUR (2015 y 2016) y FITUR (2016, 2017 y 2018), se indica que el objeto del contrato engloba el arrendamiento de bienes inmuebles, y algunos servicios complementarios no separables, como los servicios de limpieza, suministros de electricidad y agua, internet, seguros, audiovisuales. Se indica

igualmente que, en aplicación del artículo 4.1.p) del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, los contratos de arrendamiento están excluidos del ámbito de aplicación de la Ley.

En base a lo señalado se comparte la argumentación efectuada en la alegación de que, la parte del contrato cuyo objeto es el alquiler de espacios queda excluida del ámbito de aplicación de la Ley, por ser esta prestación la propia de un contrato de arrendamiento de bienes inmuebles. Como señala el artículo 4.1.p) del TRLCSP, el contrato de arrendamiento, *“tendrá siempre el carácter de contrato privado y se regirá por la legislación patrimonial”*, añadiendo el apartado 2º que: *“Los contratos, negocios y relaciones jurídicas enumerados en el apartado anterior se regularán por sus normas especiales, aplicándose los principios de esta Ley para resolver las dudas y lagunas que pudieran presentarse”*. Por lo que, en cuanto al procedimiento a emplear para la celebración de estos contratos, les sería de aplicación las normas especiales que existan en el ámbito de la legislación patrimonial, siendo correcto la apreciación de la alegación efectuada de que *“Son contratos excluidos del ámbito de aplicación de dicha ley, y por tanto de las Instrucciones Internas de Contratación, que traen causa en dicha Ley”*. En este sentido las IIC, en su instrucción 1ª señala: *“Son contratos o negocios excluidos de las presentes Instrucciones los enumerados en el artículo 4.1 del TRLCSP, así como cualquier otro contrato excluido de dicho texto legal por otras normas”*.

Por otra parte, conforme al citado artículo 4.1.p del TRLCSP: *“en estos contratos no podrán incluirse prestaciones que sean propias de los contratos típicos regulados en la Sección 1ª del Capítulo II del Título Preliminar, si el valor estimado de las mismas es superior al 50 por 100 del importe total del negocio o si no mantienen con la prestación característica del contrato patrimonial relaciones de vinculación y complementariedad en los términos previstos en el artículo 25; en estos dos supuestos, dichas prestaciones deberán ser objeto de contratación independiente con arreglo a lo establecido en esta Ley”*.

Verificados los contratos en discusión, se ha constatado: de una parte, que los importes de las prestaciones accesorias vinculadas al alquiler son de valor inferior al 50% del importe total facturado; y que, además, estas prestaciones están vinculadas con la prestación principal y mantienen relaciones de complementariedad que exijan su consideración y tratamiento como una unidad funcional dirigida a la satisfacción de una determinada necesidad o a la consecución de un fin institucional propio de la Fundación conforme al artículo 25 del TRLCSP. Lo que, nos lleva a considerar que estas prestaciones accesorias deben fusionarse o incluirse en el contrato de arrendamiento excluido del ámbito de aplicación de la Ley.

Corroborando todos estos planteamientos, el Informe 9/2016, de 28 de julio, sobre la contratación de un espacio para el montaje de un stand, de la Comisión Consultiva de Contratación Pública de la Junta de Andalucía, en el que se informa

sobre el carácter administrativo o privado de las contrataciones con Ferias cuyo objeto es la contratación de un espacio para el montaje de un stand, y otros servicios accesorios (limpieza, vigilancia, aparcamiento, seguridad, publicidad, seguros, etc..) para la celebración de eventos. Este Informe concluye señalando:

“Los contratos que la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural celebre con empresas organizadoras de Ferias o Certámenes Nacionales o Internacionales teniendo por objeto la contratación de un espacio para el montaje de un stand tienen naturaleza privada”.

A estos contratos le será de aplicación la legislación patrimonial, estando a lo que se disponga en ésta sobre los procedimientos a realizar.

En este caso, puesto que se anexan una serie de servicios complementarios a la contratación del espacio, habrá que tener en cuenta, respecto de los mismos el segundo inciso del artículo 4.1 p) del TRLCSP”.

Por todo lo anterior, se acepta la alegación efectuada y se suprime la incidencia 2 del Informe, y la conclusión n.º 21.

En alegación realizada respecto los contratos de servicios de transporte y montaje y desmontaje de exposiciones y servicios de montaje y desmontaje de stand, azafatas y otros prestados en ferias, es necesario realizar una serie matizaciones.

En primer lugar que, en varios contratos de la muestra, como refleja el cuadro 7, se ha detectado que se ha contratado a través del procedimiento simplificado, y con el mismo proveedor, servicios que superan los límites cuantitativos establecidos en las IIC para contratar a través de este procedimiento, habiéndose agrupado en función del objeto de los contratos comunicado por la propia Fundación. Así, en los 11 contratos agrupados bajo el concepto de *“montaje y desmontajes de stands”*, en la denominación de los objetos de los contratos, comunicados por la Fundación Siglo en el curso de las actuaciones fiscalizadoras, se incluye referencia expresa al *“montaje o desmontaje de stands”*, desconociéndose si estos montajes correspondían a ferias o exposiciones o a otras acciones promocionales o a otro tipo de eventos. Algo similar puede señalarse respecto a los 16 contratos de servicios de azafatas, traductores, coordinadores, acompañantes, etc...., ya que en la denominación del objeto de estos contratos se incluía referencia expresa a esos servicios. Al margen de lo anterior, lo señalado en el Informe respecto a las contrataciones de exposiciones o ferias, sería extensible e igualmente aplicable a estos otros eventos, actuaciones o acciones promocionales no subsumidos en esas categorías.

En segundo lugar que, cuando en el Informe, se ha señalado que consideramos estas exposiciones o ferias como una única unidad funcional, nos referíamos a cada exposición o feria de manera individualizada, y no a las exposiciones en su conjunto, como se plantea en la alegación realizada. Quizás la

redacción del Informe no fue la más adecuada, lo que puede haber dado lugar a esa interpretación por parte de la Fundación, a pesar de que el objetivo perseguido era el primero y no este último.

En cuanto al hecho de que se considere cada una de las exposiciones como una unidad funcional, sin perjuicio de la división en lotes que sea necesaria, el Informe pretendía plantearlo únicamente como una de las posibles opciones a disposición del órgano de contratación, para garantizar así un mejor cumplimiento de los principios de concurrencia, publicidad y transparencia del artículo 191.a) del TRLCSP. Y esa posibilidad es lo que se señala en el informe de fiscalización, ya que esta circunstancia no se ha llevado a conclusiones sino exclusivamente a recomendaciones del Informe. Y de hecho, en las propias alegaciones formuladas, se señala expresamente: “...se considera que cada una de las exposiciones es una unidad funcional en sí misma y por tanto se debe proceder a su contratación de forma individualizada...”. Lo que ratifica que la posibilidad de considerar las exposiciones como una única unidad funcional es una de las opciones que se barajan por el propio órgano de contratación. A pesar de que la Fundación, conforme a lo alegado, considera a cada exposición como una única unidad funcional, los contratos de la muestra seleccionados evidencian que la Fundación Siglo realiza la contratación separada de los diferentes servicios que son necesarios para la celebración de cada una de las ferias, exposiciones, eventos y actuaciones programadas. De ahí, que se haya recomendado considerar a cada una de esas ferias, exposiciones, eventos y actuaciones programadas como una única unidad funcional y, en consecuencia, a proponer la licitación de los contratos correspondientes por procedimiento abierto, sin perjuicio de la división en lotes que fuesen necesarios.

Finalmente cabe remarcar, que otra alternativa para la contratación, y que igualmente posibilitaría un mejor cumplimiento de los principios de contratación del artículo 191.a), sería realizar la contratación conjunta de todos los servicios de una misma naturaleza, que actualmente se prestan por uno o varios proveedores. Posibilidad, que también se recomienda en el último inciso de la recomendación nº 4 del Informe al señalarse: “*De igual manera, se podrían contratar conjuntamente aquellos servicios, que...actualmente se adjudican a un mismo proveedor*”. Por lo tanto, mediante esta opción, igualmente más garantista del cumplimiento de los principios de contratación, podrían contratarse de forma diferenciada y mediante un procedimiento abierto, cada uno de los servicios que deben ser prestados para la celebración de todas las ferias, exposiciones, eventos y otras actuaciones programadas al principio del ejercicio. Es decir, contratar el transporte y montaje y desmontaje de los stands, por un lado, y por otro, los servicios de azafatas, traductores, coordinadores, acompañantes, etc....

En cualquier caso y como quiera que la redacción del Informe induce a una cierta confusión, se acepta parcialmente la alegación efectuada y se modifica la incidencia nº 3 del apartado VI.2.5.2 del Informe, la cual queda redactada como sigue:

“En varios contratos de la muestra se ha detectado que se han concertado con un mismo proveedor y de forma individualizada servicios que agregados superan los límites cuantitativos del procedimiento simplificado fijados en las IIC. En esta situación se encuentran numerosos contratos de servicios (azafatas, montaje y desmontaje de stands, transporte...) que forman parte de las exposiciones, ferias, eventos y otras actuaciones organizadas por la Fundación a lo largo del ejercicio. Si consideráramos cada una de estas exposiciones, ferias, eventos y actuaciones como una única unidad funcional, estos contratos serían susceptibles de contratación conjunta por procedimiento abierto, sin perjuicio de la división en los lotes que fuesen necesarios, según los servicios a prestar. Igualmente sería posible que la Fundación Siglo contratara de forma diferenciada y mediante un procedimiento abierto, cada uno de los servicios que deben ser prestados para la celebración de todas las ferias, exposiciones, eventos y otras actuaciones programadas al principio del ejercicio y que actualmente se prestan por uno o varios proveedores. Cualquiera de estas dos opciones garantizaría un mejor cumplimiento de los principios de concurrencia, publicidad y transparencia invocados por el artículo 191 a) del TRLCSP”.

Asimismo la recomendación n.º 4 quedaría redactada en los términos siguientes: *“La Fundación Siglo, al objeto de garantizar los principios de concurrencia, publicidad y transparencia, invocados por el artículo 191 a) del TRLCSP, debería considerar cada una de las ferias, exposiciones, eventos y actuaciones que promueve como una unidad funcional diferenciada, para de este modo contratar de forma conjunta y por procedimiento abierto todos los servicios necesarios para su celebración, todo ello sin perjuicio de la división en los lotes que fuesen necesarios. Igualmente, y para garantizar los citados principios, la Fundación Siglo podría contratar de forma diferenciada y mediante procedimiento abierto, cada uno de los servicios que deben ser prestados para la celebración de todas las ferias, exposiciones, eventos y otras actuaciones programadas al principio del ejercicio”.*

En lo que respecta a la alegación a la incidencia número 4, no existen razones en el expediente que justifiquen una mayor eficiencia por realizar la contratación de esos servicios de forma independiente. Su contratación conjunta, con la división en los lotes necesarios, garantizaría un mejor cumplimiento de los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos recogidos en el artículo 191 b) del TRLCSP.

En cuanto a la Directiva 2014/24/UE a que se hace referencia, efectivamente faculta al poder adjudicador la libertad de decidir de forma autónoma y basándose en las razones que estime oportunas, si bien determina también que está obligado a estudiar la conveniencia de dividir los contratos en lotes y, cuando decida que no es conveniente dividirlo, el Informe específico o los pliegos de la contratación deben incluir una indicación de las principales razones que expliquen la elección hecha por el poder adjudicador.

En consecuencia, no se acepta la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del Informe Provisional.

8ª ALEGACIÓN:

Texto al que se alega:

Epígrafe VI.2.5.3. Contratación por procedimientos abiertos o negociados. Subepígrafe VI.2.5.3.1. Procedimiento abierto. Apartado VI.2.5.3.1.1. Preparación de los contratos. (Página 67).

Alegaciones realizadas:

En primer lugar afirma que los informes de necesidad son "*sumamente genéricos en lo referente a esa justificación de la necesidad, ya que se limitan a mencionar la competencia de la Entidad, sin especificar las concretas necesidades que pretenden cubrirse con los contratos*". Además, señala, en el caso de la declaración de no disponer de infraestructura ni personal cualificado, que se trata de "*declaraciones meramente formales, sin que se haya acreditado la insuficiencia, la falta de adecuación o la conveniencia de no ampliación de los medios personales y materiales con que cuenta la Fundación para cubrir las necesidades*".

El grado de detalle mínimo que deba alcanzarse en la preparación de estos contratos entendemos que es el necesario para poder identificar adecuadamente su objeto y la necesidad de la contratación. Debemos tener en cuenta que en muchos de estos casos se trata de servicios de limpieza, mantenimiento, cafetería-restaurante-catering, iluminación y sonido, o transporte, en los que la necesidad de prestar estos servicios resulta inherente al hecho de que la Fundación Siglo gestione centros con público (la necesidad es que dichos centros estén limpios y mantenidos, y que cuenten con una serie de servicios), sin que sea precisa una prolija explicación. El detalle de la necesidad concreta se recoge en el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares, que es objeto de publicación en el perfil de contratante, y por tanto, de acceso por cualquier tercero.

A este respecto debemos señalar que el artículo 22 del TRLCSP lo que dispone es que "*Los entes, organismos y entidades del sector público no podrán celebrar otros contratos que aquellos que sean necesarios para el cumplimiento y realización de sus fines institucionales. A tal efecto, la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato proyectado, así como la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas, deben ser determinadas con precisión, dejando constancia de ello en la documentación preparatoria, antes de iniciar el procedimiento encaminado a su adjudicación*". Es decir, la naturaleza, extensión de las necesidades, la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas deberá constar en la documentación preparatoria, que incluye tanto el informe de necesidad como el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares (que es donde se recoge el detalle concreto de

las necesidades), ya que tanto estos dos documentos como el Pliego de Condiciones Particulares son previos al acuerdo de aprobación del expediente.

En cuanto a la insuficiencia de medios no está clarificado qué podría suponer una "acreditación fehaciente" de que el personal con el que cuenta la Fundación Siglo no realiza este tipo de servicios, ni la Fundación dispone de medios materiales específicos, tratándose de una entidad con fines culturales y turísticos. La plantilla está determinada, ya la vista de la misma se puede apreciar que la tipología de los puestos de trabajo y las categorías profesionales no responden al objeto de los servicios que se contratan con proveedores externos. Y la ampliación de la plantilla para cubrir dichas necesidades no es viable conforme a las limitaciones de la tasa de reposición y demás normativa de aplicación para la contratación de personal en el sector público.

Por ello entendemos que no resultaba necesaria una explicación exhaustiva sobre la necesidad de unos servicios básicos y la falta de medios personales y materiales para su ejecución.

En segundo lugar, se recoge, en relación al presupuesto base de licitación, que *"no se aportan los antecedentes, estimaciones, datos tenidos en cuenta y cálculos realizados para la cuantificación de dichos importes"*.

Sobre este punto indicar que, a diferencia de las previsiones contenidas en la nueva Ley de Contratos del Sector Público, no había ninguna exigencia en cuanto a la documentación en el expediente de la forma de determinar el presupuesto base de licitación en el TRLCSP, y por tanto, no hay ningún incumplimiento por parte de la Fundación Siglo. Recordemos que estamos además ante contratación no armonizada, por lo que la preparación de los contratos estaba sujeta a las estipulaciones del artículo 137, que no recogía tal previsión.

En tercer lugar, se afirma que en los informes jurídicos emitidos por el asesor jurídico de la Fundación Siglo para informar algunos pliegos de condiciones particulares *"únicamente se indica que son conformes a la normativa que rige la actividad contractual de la Fundación Siglo y se ajustan a lo propuesto en el informe de necesidad. En todos los casos se trata de informes breves y genéricos en los que no se realiza ningún tipo de observación de interés o reparo, por lo que no responderían a la finalidad del control de legalidad que atribuye la normativa a los indicados informes"*.

Debe tenerse en cuenta que con anterioridad al comienzo de la intervención preceptiva de los Servicios Jurídicos de la Junta de Castilla y León en agosto de 2015, la Fundación Siglo no estaba obligada a someter ningún pliego, contrato o convenio a informe jurídico, sino que esta práctica se instauró de forma voluntaria para una mejor tramitación de los expedientes. Y también que aunque sean escuetos, el control de legalidad se entiende cumplida al decir expresamente que son conformes a la normativa que rige la actividad contractual de la Fundación Siglo. No obstante, esta circunstancia ha sido superada con el sometimiento a informe de los Servicios Jurídicos de la Comunidad.

En cuarto lugar, se señala que *"en la cláusula 11 del pliego de condiciones particulares, referente al contenido y presentación de ofertas, no se señala el fin del plazo de presentación de ofertas para los contratos nº 450, 453, 451 Y 455, si bien en todos ellos salvo en el 451, esta fecha figura publicada en el perfil de contratante"*.

A este respecto debemos indicar, por un lado, que, efectivamente, el pliego de condiciones particulares que se incluye en el expediente no aparece la fecha de fin del plazo de presentación de ofertas, sin embargo, en el pliego que se publica en el perfil sí aparece esta fecha. La razón de ello es que una vez elaborado el pliego, el mismo se adjuntaba al acuerdo de aprobación del expediente que debían firmar tanto el Director General como uno de los Vicepresidentes de la Fundación. Como este trámite de firma podía tardar unos días, no era posible fijar de antemano la fecha final de presentación de ofertas, y lo que se hacía era, una vez estaba el acuerdo de aprobación del expediente firmado, se calculaban los días que exige la normativa aplicable para la presentación de ofertas, y se incluía la fecha final tanto en el pliego que se publicaba como en el propio perfil de contratante. No obstante, esta circunstancia ya se modificó posteriormente, de manera que el pliego ya no recoge una fecha concreta, sino simplemente señala que el plazo será, por ejemplo, de 15 días, desde la publicación.

Por otra parte, el hecho de que en el contrato 451 no aparezca la fecha publicada en el perfil de contratante, a diferencia de todos los demás, se puede deber al año de la propia licitación (2013), ya que la página donde se aloja el perfil de la Fundación fue objeto de una actualización. No obstante, la fecha fin de plazo para la presentación de ofertas se encuentra en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) publicado en el perfil de contratante.

En quinto lugar, el Informe Provisional indica que *"en los expedientes números 454 y 457 se incluyen criterios de adjudicación no evaluables mediante fórmulas automáticas, que al no estar desarrollados de forma detallada, no permiten valorar las ofertas sin incluir aspectos no previstos en los pliegos, lo que impide que los licitadores conozcan previamente cómo van a ser valoradas sus proposiciones, afectando a los principios de transparencia e igualdad de trato"*.

Entendemos que se trata de una valoración subjetiva, ya que tratándose de criterios dependientes de un juicio de valor, la descripción muy detallada de la puntuación puede desvirtuar la finalidad del propio criterio, es decir, que no haya margen para un juicio de valor y la valoración sea prácticamente automática. Por otra parte, en el caso del contrato 454 que es susceptible de recurso especial en materia de contratación, ningún interesado interpuso dicho recurso argumentando algún error en la valoración de dichos criterios.

En concreto, en el contrato 454 el criterio en cuestión dice lo siguiente:

*1) Manuales y protocolos de empresa para organización de trabajos
..... Hasta 25 puntos.*

Manuales y protocolos de la empresa para la organización de trabajos. Se valorarán con mayor puntuación los manuales y protocolos que aporten mayor concreción y adaptación en los procedimientos a la realidad del Centro Cultural Miguel Delibes, los que estén más desarrollados en lo referido a la Coordinación de actividades simultáneas en los distintos espacios del CCMD, y en todo lo referido a la sistemática en la comunicación entre la empresa y la Fundación Siglo y en las medidas a adoptar en lo que se refiere a mantenimiento y control del funcionamiento del equipamiento técnico instalado en el CCMD.

2) Manuales y protocolos de empresa para manejo de equiposhasta 20 puntos.

I. Manuales y protocolos de empresa para el manejo de equipos con una complejidad técnica similar a los reflejados en el Anexo II del Pliego de Prescripciones Técnicas. Se valorará con mayor puntuación la simplicidad de estos manuales y protocolos y que estén adaptados a las funciones más habituales de cada uno de los equipos. No se valorarán aquellos manuales y protocolos que sean una simple copia de los manuales de los equipos tal y como les entrega el fabricante cuando se adquieren”.

Y en el contrato 457 el criterio establece:

"Programa de organización de la prestación del servicio hasta 30 puntos

Se valorarán con mayor puntuación aquellos programas de organización del servicio que mejor se adapten a las características y peculiaridades del MUSAC y que aporten mecanismos o soluciones que hagan más eficiente el funcionamiento de instalaciones; así como aquellos programas que permitan un mejor control y supervisión del servicio prestado".

Por tanto, consideramos que dichos criterios tenían un detalle suficiente para que los terceros pudieran saber qué se va a valorar, sin que se trate de una mera declaración genérica.

En sexto lugar, se indica que la fórmula utilizada para la valoración de las ofertas económicas en determinados contratos *"permite otorgar puntuación positiva a las ofertas que no ofrezcan baja, es decir, que igualen el presupuesto de licitación. No se considera adecuada la definición de este criterio, "*

La opción por una u otra fórmula de valoración automática no estaba predeterminada en la ley. La utilizada en estas contrataciones era plenamente válida, objetiva y automática, y no contravenía la igualdad entre todos los licitadores. Sin perjuicio de lo anterior, debemos señalar que esta fórmula ya ha sido revisada con posterioridad a los años referidos a esta fiscalización y se ha modificado en los términos oportunos para evitar las circunstancias señaladas en este informe. En esta fórmula

revisada y que se utiliza actualmente, el licitador que no presente ninguna baja en su oferta económica obtiene cero puntos.

Por último, el Informe Provisional señala que *"en ninguno de los contratos examinados existe formalmente un acuerdo de inicio del expediente de contratación propiamente dicho, ni la aprobación del expediente de contratación y el acuerdo de apertura del procedimiento de adjudicación. Únicamente se aporta un documento referido a la aprobación de los pliegos y a la autorización de publicidad de la licitación"*.

En el TRLCSP no se hace ninguna referencia a cuál debe ser la documentación precisa para iniciar un expediente, ni el contenido de la misma. Únicamente es aplicable el artículo 137, encuadrado en un capítulo único cuyo epígrafe es *"Reglas aplicables a la preparación de los contratos celebrados por poderes adjudicadores que no tengan el carácter de Administraciones Públicas y de contratos subvencionados"*. Y en este artículo no hace ninguna referencia al inicio del expediente y la documentación necesaria. Por tanto, hay que acudir a las Instrucciones Internas de Contratación, en las que se dice que *"El órgano competente acordará la aprobación de los pliegos, tanto de condiciones particulares como técnicos, o los documentos que en su caso los sustituyan; la aprobación del presupuesto de la contratación; y la apertura del procedimiento para la adjudicación; y ordenará la realización de los actos de publicidad que resulten exigibles y,....."*. Y a la vista de lo aquí recogido, el documento firmado e incorporado al expediente cumple con lo recogido en las Instrucciones Internas.

Contestación a las alegaciones

En cuanto a lo alegado respecto a los informes de necesidad y la insuficiencia de medios, se acepta la alegación efectuada por la Fundación Siglo, modificándose en consecuencia el Informe. A estos efectos, se suprimen los dos párrafos siguientes: *"No obstante, con carácter general, se observa que esos informes son sumamente genéricos en lo referente a esa justificación de la necesidad, ya que se limitan a mencionar la competencia de la Entidad, sin especificar las concretas necesidades que pretenden cubrirse con los contratos."*

En todos ellos se incluye una declaración de no disponer de infraestructura ni personal cualificado necesario para la efectiva y correcta ejecución de los servicios objeto del contrato por lo que resulta necesario contratar con una empresa externa especializada que lo realice. No obstante, se trata de declaraciones meramente formales, sin que se haya acreditado la insuficiencia, la falta de adecuación o la conveniencia de no ampliación de los medios personales y materiales con que cuenta la Fundación para cubrir las necesidades".

Y en su sustitución se incorpora el siguiente párrafo: *"Además se justifica la necesidad en el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares en coherencia con lo señalado en el artículo 22 del TRLCSP"*

Respecto de la alegación dedicada al presupuesto base de licitación, es cierto que artículo 137 del TRLCSP no se establecía ninguna previsión al respecto. No obstante, el artículo 27 de mismo texto, aplicable a toda la contratación del sector público señala que el precio del contrato debe ser adecuado para su efectivo cumplimiento, mediante la correcta estimación de su importe, debiendo atenderse al precio general de mercado en el momento de fijar el presupuesto de licitación. Las indicadas circunstancias solo son constatables, haciendo efectivo el principio de transparencia de los procedimientos del artículo 1 del TRLCSP, así como el de eficiencia en la gestión de los fondos públicos, si a la documentación preparatoria se incorpora, aunque sea de manera sucinta, la información o los cálculos realizados que justifiquen el precio de licitación del contrato y su adecuación a los precios de mercado.

No se acepta en consecuencia la alegación efectuada ya que resultaría aplicable lo dispuesto en el artículo 87.1.

En lo que concierne a la alegación efectuada respecto a los informes jurídicos emitidos por el asesor jurídico de la Fundación Siglo para informar algunos Pliegos de condiciones Particulares, no se señala en el Informe del Consejo de Cuentas que exista ningún incumplimiento, sino únicamente el carácter breve y genérico del citado Informe, sobre todo si comparamos esos informes voluntarios del Asesor Jurídico de la Fundación con los preceptivos Informes emitidos por los Servicios Jurídicos de la Junta de Castilla y León, circunstancia que se pone de manifiesto en la propia alegación efectuada cuando se señala que: *“No obstante, esta circunstancia ha sido superada con el sometimiento a Informe de los Servicios Jurídicos de la Comunidad”*.

Por lo tanto, no se acepta la alegación efectuada.

En lo que respecta a que no figure en el pliego de condiciones particulares el fin del plazo de presentación de ofertas, durante el curso de las actuaciones se pusieron a disposición del Consejo de Cuentas de Castilla y León los expedientes de los contratos seleccionados en la muestra. En los pliegos incluidos en esos expedientes, no figuraba la fecha fin del plazo de presentación ofertas, si bien los pliegos publicados en el perfil sí la recogían como se indica en la alegación presentada y en el texto del Informe. En cuanto al contrato n.º 451, esta fecha no aparece publicada en el perfil, sin embargo sí que figura en el pliego de condiciones particulares publicado en el mismo.

Por lo tanto, se admite parcialmente la alegación efectuada, y en el párrafo alegado se suprime *“salvo en el 451”*.

En lo que se refiere a la inclusión en varios expedientes de criterios de adjudicación no evaluables mediante fórmulas automáticas, conforme a los principios rectores básicos de la contratación pública, la descripción de los criterios de adjudicación y la determinación de las reglas de ponderación de los

mismos, deben quedar fijados con el necesario nivel de concreción en los pliegos, permitiendo a los licitadores conocer de antemano cuáles serán las reglas precisas que rijan la valoración de sus ofertas y evitando que puedan producirse arbitrariedades en dicha valoración, cuyos parámetros no pueden quedar discrecionalmente en manos de la mesa de contratación. Los criterios no están suficientemente desarrollados en esos expedientes y no se identifican los aspectos a valorar que posibiliten comparar las diferentes ofertas, dejando la puerta abierta a la discrecionalidad.

En consecuencia, no se admite la alegación, ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del Informe.

En la alegación relativa a las fórmulas para la valoración de las ofertas económicas, la utilización de fórmulas matemáticas para la valoración de un criterio de adjudicación reviste de objetividad y transparencia al proceso de selección del adjudicatario, máxime cuando se refiere a un elemento tan importante de la oferta como es el criterio económico. No obstante, dichas fórmulas no siempre guardan la neutralidad que se espera de ellas, y algunas confieren a la valoración un sesgo que puede desnaturalizar el peso del criterio en cuestión, en relación con la puntuación total prevista en el PCAP. Esta situación debería evitarse, o, en caso de ser buscada por el órgano de contratación, justificarse adecuadamente en el expediente. Las fórmulas que atribuyen puntuación al licitador que no oferta baja alguna, incurren en la desnaturalización del criterio de valoración referente a la oferta económica, en el que debe valorarse exclusivamente el precio y no otras características de la oferta que se valoran con otros criterios. Esta práctica es contraria a la naturaleza y función de los criterios de adjudicación y obvia el principio de selección de la oferta económicamente más ventajosa. Además la propia fundación reconoce haber revisado esta fórmula para contratos de ejercicios posteriores a los fiscalizados.

Por todo lo anterior, no se acepta la alegación ya que lo alegado no desvirtúa el contenido del Informe.

Por último, respecto a la inexistencia de Acuerdo de inicio del expediente de concesión, los procedimientos administrativos que se inician de oficio, requieren el acuerdo del órgano competente que así lo disponga. El procedimiento de contratación administrativa requiere que la autoridad competente manifieste esa voluntad y quede constancia de ella en el expediente, por aplicación de las normas generales del procedimiento administrativo (artículo 58 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común).

En el TRLCSP no se exigen expresamente, para los poderes adjudicadores que no son administraciones públicas, los acuerdos que se citan en el párrafo alegado del Informe Provisional, por lo que su ausencia no puede calificarse como un incumplimiento. Sin embargo, la correcta documentación del expediente y de los actos de inicio e impulso del órgano de contratación de sus

diferentes fases, hacen aconsejable que queden documentados dichos acuerdos, en consonancia con lo exigido en los artículos 109 y 110 del TRLCSP para las Administraciones Públicas.

No se acepta la alegación ya que lo alegado no desvirtúa el contenido del Informe.

9ª ALEGACIÓN:

Texto al que se alega:

Epígrafe VI.2.5.3. Contratación por procedimientos abiertos o negociados. Subepígrafe VI.2.5.3.1. Procedimiento abierto. Apartado VI.2.5.3.1.2. Adjudicación de los contratos. (Página 69).

Alegaciones realizadas:

En el Informe Provisional se señala que en los pliegos de prescripciones técnicas de tres contratos, se incluye una cláusula relativa a la obligatoriedad de visitar las instalaciones del centro como condición indispensable para poder presentarse a la licitación, pudiendo limitar el principio de concurrencia.

Se trataba de promover con ello un mejor conocimiento de las necesidades por los interesados en la licitación, en condiciones de igualdad. Aunque no se trataba de una previsión ilegal, en las licitaciones posteriores a las que son objeto de esta fiscalización se ha modificado dicha cláusula, pasando a ser una posibilidad que tienen los interesados y desapareciendo su carácter obligatorio.

Y en segundo lugar, se indica que en los contratos 455, 450, 457, 453, y 463, la notificación de adjudicación, tanto al adjudicatario como al resto de licitadores, no contiene la información necesaria que permita al licitador la interposición de recurso contra la decisión de adjudicación. En este punto señalar que ninguno de los contratos mencionados, teniendo en cuenta su valor estimado, era susceptible de recurso especial en materia de contratación, de ahí que la notificación de adjudicación no tenga que incluir la información a que hace referencia el Informe Provisional.

Contestación a las alegaciones:

En cuanto a la obligación de los licitadores de visitar las instalaciones del centro, la redacción de los pliegos de prescripciones técnicas de los contratos n.º 455, 450 y 454 incluye una cláusula relativa a esa obligatoriedad, considerándose como una condición indispensable para poder presentarse a la licitación. De dicha visita debe expedirse certificación acreditativa de haberse cursado, debiendo incorporarse dicha certificación a la documentación a presentar por el licitador.

La imposición de esta cláusula podría limitar el principio de concurrencia al que debe someterse la Fundación, de acuerdo con el artículo 191.a) del TRLCSP, por lo que debería convertirse en una posibilidad en lugar de una obligación para los licitadores, como así lo hace constar la propia Dirección de los Servicios Jurídicos de la Junta de Castilla y León en las notas relativas al pliego de condiciones particulares para la contratación del servicio de cafetería, restaurante y catering a prestar en el Centro Cultural Miguel Delibes. De hecho, la propia Fundación reconoce que en licitaciones posteriores se ha modificado esa cláusula, de modo que ahora la visita es voluntaria y no obligatoria.

Por lo que conforme a lo anterior, no se admite la alegación efectuada al no desvirtuar el contenido del Informe.

En lo que atañe a la notificación de las adjudicaciones debe señalarse que además del recurso especial en materia de contratación, existen otros recursos que se pueden interponer. Así el art. 21.1 del TRLCSP señala que: “*El orden jurisdiccional contencioso-administrativo será el competente para resolver las cuestiones litigiosas relativas a la preparación, adjudicación, efectos, cumplimiento y extinción de los contratos administrativos*”. Mientras que el artículo 40, que regula el recurso especial en materia de contratación, indica en su apartado 1 que: “*Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación previo a la interposición del contencioso-administrativo...*”. Por lo tanto, queda clara la posibilidad de interponer recursos diferentes al especial en materia de contratación, no habiéndose indicado expresamente en la notificación los posibles recursos administrativos o jurisdiccionales que proceden contra la resolución, así como el órgano y el plazo de interposición.

Por lo que, en base a lo anterior, no se acepta la alegación efectuada al no desvirtuar el contenido del Informe.

10ª ALEGACIÓN:

Texto al que se alega:

Epígrafe VI.2.5.3. Contratación por procedimientos abiertos o negociados. Subepígrafe VI.2.5.3.2 Contratación por los procedimientos negociados de la IIC n.º 21. (Página 70).

Alegaciones realizadas:

Con carácter previo como ya se ha señalado anteriormente, debemos indicar que desde mayo de 2016 se comenzaron a elaborar y aprobar pliegos para la preparación y adjudicación de este tipo de contratos y desde septiembre del mismo año se publicaban en el perfil de contratante.

Se recoge en primer lugar que en los expedientes 448 y 456 no constan las circunstancias derivadas de la negociación. No obstante, debemos aclarar que dichas circunstancias sí aparecen recogidas en el informe de necesidad correspondiente.

A continuación, el Informe Provisional hace referencia a que en el expediente 460 *"se comunicó previamente el presupuesto base de licitación al empresario seleccionado, por lo que se limitó considerablemente el margen de negociación"*. En esta licitación se tramitaron los correspondientes pliegos (tanto de condiciones particulares como técnico), y lógicamente en el pliego de condiciones particulares se recoge, entre otras circunstancias, el presupuesto base de licitación. Y cuando se procede a cursar la correspondiente invitación al licitador, se le adjuntan ambos pliegos, para que conozca todas las condiciones y normas por las que se rige la licitación.

Además, se podría dar el caso de que si el licitador no sabe cuál es el presupuesto máximo, presente una oferta por un importe muy superior a dicho presupuesto, lo que carecería de coherencia con la consecución de una oferta adecuada a precios de mercado y ventajosa para la Fundación Siglo, e impediría la adjudicación del contrato.

Respecto de los expedientes 449 y 458 debemos señalar que se produjo la negociación de la oferta, pero ello no implica que necesariamente se consiga siempre obtener una baja significativa en el precio del contrato.

En segundo lugar, el Informe Provisional señala que *"en el expediente 446 el informe de necesidad no motiva suficientemente las razones artísticas que llevan a considerar al empresario como único posible adjudicatario y en consecuencia la opción por el procedimiento excepcional de la IIC nº 21"*. En este punto indicar que creemos que hay un error en el número de expediente, porque el 446 no se corresponde con ningún procedimiento de Instrucción 21. En el caso de referirse al 456, debemos señalar que se vuelve a hacer una valoración respecto de la motivación del contrato ("no motiva suficientemente"). El informe de necesidad establece la siguiente motivación, que se entiende como suficiente ya que la Fundación Siglo, como promotor del Festival, decide la línea artística del mismo, y por tanto, el perfil profesional de su Director Artístico: *"En la elección de esta persona se ha tenido en cuenta que se trata de un creador de reconocido prestigio, con experiencia tanto como creador como en trabajar para grandes festivales musicales, siendo capaz de configurar unas actividades, propuestas y contenidos dignos de un Festival como el FACYL. Además ha trabajado en varias ocasiones con el Ayuntamiento de Salamanca, lo que creemos que puede contribuir a conseguir una mayor agilidad y buen entendimiento en las ya de por sí buenas relaciones del Festival con el Ayuntamiento"*.

En tercer lugar, en relación con el expediente 460, se indica que a pesar el comentario del Informe Jurídico sobre la exclusividad, en el informe de necesidad complementario no se hace ninguna referencia a este aspecto y se ratifica en lo señalado en el informe de necesidad. Debemos indicar que los servicios jurídicos sólo informan el pliego de condiciones particulares, sin que en ningún momento analicen otros

documentos como puede ser el informe de necesidad. De ahí que remitan a que en el expediente deberá estar debidamente justificada la exclusividad, sin que ello signifique que ya en el informe de necesidad no se haya justificado correctamente, ya que, como hemos señalado, los servicios jurídicos no examinan dicho informe de necesidad. Y desde la división correspondiente se entendió que la exclusividad estaba ya debidamente justificada en el informe de necesidad, más aún cuando el mismo remite a un escrito del propio licitador exponiendo esta circunstancia.

En cuarto lugar, se indica que en los expedientes 449 y 458 no están suficientemente acreditadas las razones que llevan a considerar que únicamente existe ese empresario como posible adjudicatario del contrato. Según el Informe Provisional, *"existen infinidad de perfiles con la misma repercusión mediática que podrían haber desempeñado las tareas encomendadas en igualdad de condiciones. Por lo tanto podría haberse promovido la concurrencia"*.

Y añaden que el informe emitido por los Servicios Jurídicos va en la misma línea cuando señala que *"en este expediente deberá quedar suficientemente justificado por el departamento competente que estas prestaciones (patrocinio y promoción) sólo pueden encomendarse a un único empresario"*.

En este punto entendemos que la insuficiencia de la acreditación es una apreciación subjetiva y que la valoración de si un perfil profesional, como es el del adjudicatario, es adecuado o no para los fines de promoción y publicidad que se persiguen es una cuestión técnica cuya explicación se recoge en el informe de necesidad. En efecto, se considera que el informe de necesidad justifica suficientemente las razones para considerar que ese empresario es el único que puede ser adjudicatario de este contrato. En el caso del contrato 458, si se quiere patrocinar un programa concreto, sólo se podrá contratar a quien tenga los derechos correspondientes, como es el caso que nos ocupa. Además, el Informe 13/2012, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Aragón, afirma que resulta aplicable a la adjudicación de los contratos de patrocinio el procedimiento negociado sin publicidad en virtud del artículo 170.d) del TRLCSP. El considerar un perfil profesional concreto entra dentro de la valoración de la Fundación, al igual que cuando se considera conveniente, por razones artísticas, contratar a un determinado músico.

Por último, el Informe Provisional justifica su comentario dando a entender que los Servicios Jurídicos tampoco consideran suficientemente justificada la exclusividad. Pero como ya se ha explicado anteriormente, los Servicios Jurídicos lo que hacen es una referencia a que la justificación debe obrar en el expediente, pero no analizan el correspondiente informe de necesidad que es donde se recoge dicha justificación, sólo analizan el pliego de condiciones particulares.

Se hace referencia asimismo a que en ninguno de los expedientes queda acreditada la solvencia técnica y económica. Señalar que ni el TRLCSP ni las Instrucciones Internas de Contratación obligan en estos supuestos la exigencia de solvencia técnica y económica. Como se ha mencionado anteriormente la preparación

de estos contratos se rige por el artículo 137.2 del TRLCSP, que no tiene esta previsión. Y por su parte, las IIC para estos contratos de la Instrucción 21 no lo requieren.

En algunos de estos expedientes, tal y como ya señala el Informe Provisional, no hay pliegos, por lo que difícilmente se puede exigir solvencia. En el expediente 448 hay pliego técnico (documento técnico) y no se exige, mientras que en el expediente 449 hay pliego y se exige, dando el visto bueno a la documentación la mesa de contratación (se puede observar que el adjudicatario tiene clasificación, como resulta del Registro de Licitadores).

Por último, debemos añadir en relación con la contratación no sometida a regulación armonizada que, como se explica en el Informe Provisional, con la entrada en vigor de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, dejaron de ser de aplicación las Instrucciones Internas de Contratación, pasando a regularse la contratación no armonizada por las disposiciones de la ley. Por ello entendemos que la recomendación 4) del epígrafe V ya ha sido superada, pues ya no es de aplicación el artículo 191 b) del TRLCSP y las contrataciones a que se refiere se realizan de acuerdo con la ley vigente de la forma en que se explica en el apartado relativo al Epígrafe III.2.5.2.

Contestación a las alegaciones:

En lo referente a la alegación sobre los expedientes 448 y 456 en los que no constan las circunstancias derivadas de la negociación, debe señalarse que los informes de necesidad de ambas licitaciones figura un párrafo que dice “*que los aspectos más destacados de la negociación que se han llevado a cabo con...son los siguientes:*”, y empieza a relacionar los derechos y obligaciones que les corresponden a cada una de las partes, incluido el importe por el que se formaliza el contrato.

Si bien es cierto que se relacionan todos los derechos y obligaciones del contrato, en ningún momento de lo expresado en el informe de necesidad se deduce que estos sean consecuencia de una negociación.

Por tanto, no queda acreditado en el expediente haberse llevado a cabo una negociación efectiva de las condiciones a pesar de que esta es la característica específica de este tipo de contratos, por lo que no se acepta esta alegación.

En lo que respecto a la alegación en el expediente 460, el artículo 137.2 del TRLCSP exige para los contratos de cuantía superior a 50.000 euros, la elaboración de un pliego en el que se establezcan las características básicas del contrato. Entre estas características se incluyen los aspectos económicos y técnicos que, en su caso, hayan de ser objeto de negociación, lo que incluye el presupuesto base de licitación. En el Informe no se señala que exista ningún incumplimiento

normativo, sino únicamente que, al ser un contrato que solo puede adjudicarse a un empresario, la comunicación del presupuesto base de licitación a ese empresario redujo considerablemente el margen de negociación. En cualquier caso para aclarar que no se trata de un incumplimiento normativo, sino únicamente una consecuencia del procedimiento de adjudicación empleado se reemplaza la frase *"se comunicó previamente el presupuesto base de licitación al empresario seleccionado, por lo que se limitó considerablemente el margen de negociación"* por la siguiente: *"al comunicarse el presupuesto base de licitación al empresario, dando cumplimiento a las IIC, se limitó considerablemente el margen de negociación"*.

En lo que se refiere a los expedientes 449 y 458, tampoco se señala la existencia de un incumplimiento, sino únicamente se constata el hecho de que, en ambos contratos, los importes finalmente adjudicados son cuasi coincidentes con las propuestas económicas del empresario. Siempre hay margen de negociación y más en estos contratos que se iniciaron a propuesta del empresario, con lo cual sería éste quien más interés tenía en que estos se llevasen a cabo, y en este caso las rebajas en el precio fueron casi nulas.

En lo que se refiere al expediente 446 se trata de un error por lo que se sustituye ese número por el de 456 en el Informe.

No obstante, respecto al contenido del resto de la alegación debe señalarse que el Informe de necesidad se limita a realizar apreciaciones en cuanto a la idoneidad del candidato haciendo una enumeración de su perfil y sus méritos profesionales, pero no expone las razones artísticas que llevan a considerar al candidato como el "único" Director Artístico al que puede encomendarse la ejecución del contrato, tal y como exige la IIC n.º 21. Es decir, se aprecia la idoneidad del candidato, pero no se justifica porque entiende el órgano de contratación que no existen otros candidatos que igualmente pudieran ejecutar la prestación. Por lo que esta parte de la alegación no puede ser aceptada.

En lo que se atañe al expediente 460, las alegaciones realizadas por la Fundación se consideran suficientemente razonadas y motivadas, por lo que se suprime este párrafo en el Informe: *"El informe de los servicios jurídicos de la Comunidad sobre el pliego de condiciones particulares, señala que: "A este respecto debe indicarse que, más allá de las breves consideraciones incluidas en el pliego, la concurrencia de la exclusividad señalada deberá estar debidamente justificada, sin que estos Servicios Jurídicos tengan elementos de juicio suficiente para analizar este extremo. Así, deberá justificarse que, por los motivos indicados en la citada Instrucción n.º 21, este contrato solo puede ser desarrollado a través del contratista designado". Posteriormente en informe complementario de la División de Planificación Estratégica y Marketing, se optó por no modificar el pliego remitiéndose a lo argumentado en el informe de necesidad."*

En cuanto a la alegación relativa a los expedientes 449 y 458, que la insuficiencia de la acreditación es una apreciación subjetiva y que la valoración de

si un perfil profesional, como es el del adjudicatario, es adecuado o no para los fines de promoción y publicidad que se persiguen es una cuestión técnica cuya explicación se recoge en el informe de necesidad.

En lo que respecta al Informe Jurídico, y al igual que en el caso anterior, se consideran suficientemente fundadas las apreciaciones de la Fundación por lo que se suprime en el Informe el párrafo siguiente: *“En esta línea el informe emitido por los Servicios Jurídicos con posterioridad al informe de necesidad señala que: “Así, se advierte que con carácter previo a la formalización del presente contrato deberá haberse tramitado un expediente de contratación en los términos señalados en la Instrucción n.º 21 y en el artículo 137.2 del TRLCSP. En este expediente deberá quedar suficientemente justificado por el departamento competente que estas prestaciones (patrocinio y promoción) solo pueden encomendarse a un único empresario.”*

Por último, en lo que respecta a la solvencia técnica y económica de los expedientes, debe señalarse que, el artículo 62 del TRLCSP “Exigencia de Solvencia” incluido en su Libro I, es aplicable para toda la contratación del sector público. En ese artículo se demanda que, para poder celebrar contratos con el sector público (en el que se incluye la Fundación), los empresarios deberán acreditar estar en posesión de las condiciones mínimas de solvencia económica y financiera y profesional o técnica que se determinen por el órgano de contratación, añadiéndose a continuación que los requisitos mínimos de solvencia que deba reunir el empresario y la documentación requerida para acreditar los mismos se especificarán en el pliego del contrato. Se concibe, de este modo, a la solvencia técnica como un elemento estructural de los contratos.

Se indica en la alegación efectuada que la preparación de los contratos de los PANAPS se rige por el artículo 137.2 del TRLCSP, y que ese artículo no prevé esa exigencia. Si la Fundación entiende que el artículo 137.2 no contiene esa previsión, entonces ¿por qué ese requerimiento se reproduce en la IIC? Así la IIC n.º 6 “Capacidad y Solvencia del Empresario”, incluida en el apartado 2 “Consideraciones generales” (y por lo tanto aplicable a todos los contratos) señala que: *“podrán contratar con la Fundación Siglo las personas naturales o jurídicas españolas o extranjeras que... acrediten su solvencia económica, financiera y técnica en los términos exigidos en los pliegos o documentos que vayan a regir el procedimiento”*. Como se deduce de esa instrucción es necesario que esa solvencia económica, financiera y técnica se acredite en los términos exigidos en los pliegos o documentos que los sustituyan, y no se diferencia en función del procedimiento de adjudicación empleado. De hecho, en los procedimientos abiertos y en los negociados con y sin publicidad se exige esa acreditación en las restantes Instrucciones, siendo los procedimientos de la IIC n.º 21 los únicos en los que la Fundación interpreta que no existe la obligación de solicitar esa acreditación.

Con base a todo lo anterior, y de conformidad con el principio de buena gestión que debe presidir las actuaciones administrativas, cabe entender que la

solvencia económica y financiera y profesional o técnica era exigible igualmente en los procedimientos adjudicados a través de la IIC n.º 21. Y por lo tanto no se admite la alegación efectuada al no desvirtuar el contenido del Informe.

11ª ALEGACIÓN:

Texto al que se alega:

Epígrafe VI.2.6 Contratación armonizada. Subepígrafe VI.2.6.1 Preparación de los contratos. Apartado VI.2.6.1.1 Justificación de la necesidad de la contratación. (Página 72).

Alegaciones realizadas:

El Informe Provisional afirma que en los distintos contratos no se detalla ni justifica documentalmente la necesidad, ni la ausencia de medios propios; que el informe sobre la justificación de la necesidad es sumamente genérico, que son declaraciones formales, etc

En este sentido se vuelve a reiterar la alegación referida al Epígrafe III.2.5.3.1.1 del Informe Provisional en lo referente a la preparación de los contratos en los procedimientos abiertos o negociados (NO SARA). En este caso se trata de distintas licitaciones referidas a los servicios de limpieza del Museo de la Evolución Humana, del diseño del portal web, del diseño de campañas promocionales y de los servicios didácticos del Museo de la Evolución Humana.

Estamos, por tanto, ante objetos contractuales diversos sobre los que el Informe Provisional afirma que existe falta de concreción en la preparación de las licitaciones. A juicio de la Fundación Siglo, la necesidad de la contratación y la ausencia de medios propios quedan perfectamente acreditadas en el informe de necesidad y en el Pliego de Prescripciones Técnicas en el que se define en detalle el servicio que se licita.

Pongamos, como ejemplo, la incidencia del Informe Provisional referida al contrato 469 en el que señala que la afirmación del informe de necesidad sobre la ausencia de medios es una mera declaración formal, *"sin que se haya acreditado la insuficiencia, falta de adecuación o la conveniencia de no ampliación de los medios personales y materiales con que cuenta la Fundación para cubrir las necesidades. Este contrato exige una justificación detallada y precisa dada la periodicidad, reiteración y permanencia de los servicios incluidos en el mismo, o de que parte de ellos, son objeto de contratación externa promovida por un organismo creado específicamente para atender esas necesidades, como es la Fundación Siglo"*.

El objeto de este contrato es la creatividad y producción de una campaña publicitaria de la marca turística de Castilla y León. La Fundación Siglo no comparte el argumento relativo a que el objeto del contrato podría ser desarrollado directamente por la misma, ya que se trata, por un lado, de diseñar una campaña publicitaria de

promoción de Castilla y León como destino turístico, algo que requiere de una alta especialización empresarial, tanto a nivel creativo para la propuesta de spots televisivos y de radio y de diseño de la gráfica propia de la campaña, como a nivel técnico para la producción de los distintos formatos (tv, radio, prensa,). Se trata, por tanto, de un objeto contractual muy concreto y específico, con alto nivel de especialización que la propia Fundación Siglo no puede realizar con medios propios, a pesar de tratarse de una entidad con fines de promoción turística.

Y tampoco podemos compartir el comentario sobre la periodicidad, reiteración y permanencia de los servicios. Se trata de un contrato que no se licita periódicamente, sino cuando se considere conveniente incorporar una nueva imagen a la campaña que luego se promociona. El contrato tiene una vigencia de un año sin posibilidad de prórroga. El diseño de la campaña es único y hay que producir distintos formatos para emitir anuncios en televisión, prensa, radio, internet

La justificación documental de la preparación del contrato no sólo viene determinada por el informe de necesidad sino por el PCAP y el PPT. que, en su conjunto y a juicio de la Fundación Siglo, acreditan perfectamente el objeto del servicio a licitar, así como la justificación de su necesidad y la carencia de medios propios, sin que pueda ser exigible una acreditación fehaciente de la carencia de personal cualificado y propio de la Fundación Siglo para la realización del servicio que se externaliza.

Contestación a las alegaciones:

Se acepta la alegación y se introducen las siguientes modificaciones en el Informe. El apartado VI.2.6.1.1 “Justificación de la necesidad de la contratación” queda redactado de la siguiente forma: “En el análisis de los expedientes de la muestra no se han detectado incidencias”.

Asimismo en la conclusión nº 16 se suprime el primer apartado relativo a los informes de necesidad.

12ª ALEGACIÓN:

Texto al que se alega:

Epígrafe VI.2.6 Contratación armonizada. Subepígrafe VI.2.6.1 Preparación de los contratos. Apartado VI.2.6.1.2 Presupuesto y régimen económico de los contratos. (Página 73).

Alegaciones realizadas:

El informe provisional afirma que en los 6 contratos analizados no figura en el expediente el detalle de los costes necesarios para determinar el precio del contrato; no figura ningún tipo de cálculo del presupuesto de licitación, no se han aportado antecedentes, estimaciones, datos tenidos en cuenta y cálculos. etc.

En este sentido cabe destacar que el artículo 87 del TRLCSP dentro de su apartado 1 señala que *"Los órganos de contratación cuidarán de que el precio sea adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato mediante la correcta estimación de su importe, atendiendo al precio general de mercado, en el momento de fijar el presupuesto de licitación "*. La expresión *"mediante la correcta estimación de su importe"*, a juicio de la Fundación Siglo, no debe conducir a la exigencia de tener que aportar antecedentes, estimaciones, cálculos sino que, simplemente, a la hora de fijar el presupuesto base de licitación, se haga una correcta estimación del coste, circunstancia que entendemos se ha cumplido en estos casos cuando ningún interesado ha recurrido los pliegos alegando un error en el cálculo del presupuesto.

A diferencia de las previsiones contenidas en la nueva Ley de Contratos del Sector Público, no hay ninguna exigencia en cuanto a la forma de determinar el presupuesto base de licitación en el TRLCSP, y por tanto, no hay ningún incumplimiento por parte de la Fundación Siglo.

Por otra parte, y en relación con el contrato 467, se indica que en el documento de aprobación de pliegos se fija un presupuesto de licitación de 655.200 €, impuestos no incluidos, y en el informe de necesidad se fija un coste máximo para la Fundación de 982.800 €, impuestos no incluidos, considerando *"una deficiente acreditación en el expediente de la correcta estimación del presupuesto de licitación, al quedar indeterminados diversos aspectos que influyen en su composición"*.

Debemos señalar que en la aprobación de pliegos aparece el importe correspondiente a los dos años iniciales de contrato (presupuesto base de licitación), y el informe de necesidad recoge el valor estimado, es decir, el importe inicial de los dos años más el importe de una posible prórroga de un año. Y así se plasma en el pliego de condiciones particulares, cuya cláusula quinta establece: *"El presupuesto máximo del contrato se fija en función de un precio/hora máximo que se establece en 18 €/hora/puesto destinado a la prestación del servicio por el adjudicatario, IVA no incluido. El precio de este servicio será el resultante de aplicar el precio/hora ofertado por el licitador en el Anexo 1, por el número de horas efectivamente realizadas, con un presupuesto máximo de SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS EUROS (655.200 €), IVA no incluido, durante el plazo inicial de vigencia del contrato (dos años). (...) La oferta económica que presenten los licitadores (precio/hora) no podrá ser nunca superior al precio unitario máximo indicado en esta cláusula (18 €/hora/puesto, IVA no incluido). El valor estimado del contrato asciende a novecientos ochenta y dos mil ochocientos euros (982.800 €). Este valor se ha calculado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del TRLCSP, teniéndose en cuenta, además del presupuesto máximo del contrato la posibilidad de prorrogar el contrato en los términos establecidos en la cláusula 6 del presente Pliego"*.

Y en este caso, al haberse fijado el presupuesto máximo del contrato en función de un precio/hora máximo (18 €/hora/puesto), a juicio de la Fundación Siglo, resulta clara la previsión del pliego de condiciones particulares, de manera que el precio a abonar al adjudicatario resultará de multiplicar el precio/hora/puesto adjudicado por el

número de horas efectivamente realizadas, sin que en ningún caso se pueda superar el presupuesto máximo.

Contestación a las alegaciones:

El precio del contrato debe ser adecuado para su efectivo cumplimiento, mediante la correcta estimación de su importe, debiendo atenderse al precio general de mercado en el momento de fijar el presupuesto de licitación. Las indicadas circunstancias solo son constatables, haciendo efectivo el principio de transparencia de los procedimientos del artículo 1 del TRLCSP, así como el de eficiencia en la gestión de los fondos públicos, si a la documentación preparatoria se incorpora, aunque sea de manera sucinta, la información o los cálculos realizados que justifiquen el precio de licitación del contrato y su adecuación a los precios de mercado.

En cuanto a la alegación sobre el contrato n.º 467, la acreditación en el expediente de la correcta estimación del presupuesto de licitación es deficiente, al quedar indeterminados los aspectos que influyen en su composición, como las horas anuales máximas para la prestación del servicio, sin indicarse el origen de esa cantidad (18.200 horas anuales) y que se hace depender de la programación comunicada al adjudicatario, o el precio/hora de los servicios realizados (18 euros por hora y puesto), desconociéndose los elementos que influyen en su determinación (como las cualificaciones profesionales, horarios u otras circunstancias), conforme a los precios de mercado.

También hay que significar en relación con el precio del contrato n.º 467, que en el documento de justificación de la necesidad de 11 de julio de 2016 se denomina “presupuesto base” a la cantidad de 982.800 euros, cuando, conforme a la alegación y a la documentación del expediente, la citada cantidad corresponde al “valor estimado” del contrato (artículo 88 TRLCSP).

No se acepta la alegación ya que lo alegado no desvirtúa el contenido del Informe.

13ª ALEGACIÓN:

Texto al que se alega:

Epígrafe VI.2.6 Contratación armonizada. Subepígrafe VI.2.6.1 Preparación de los contratos. Apartado VI.2.6.1.3 Expediente de contratación. (Página 74).

Alegaciones realizadas:

El Informe Provisional señala que *"en ninguno de los seis contratos examinados existe un acuerdo de inicio del expediente de contratación propiamente dicho, ni la aprobación del expediente de contratación y el acuerdo de apertura del*

procedimiento de adjudicación. Únicamente se aporta un documento referido a la aprobación de los pliegos y a la autorización de publicidad de la licitación".

En relación con esta incidencia se reproduce el argumento expuesto en referencia a la alegación efectuada en la incidencia III.2.5.3.1.1 respecto de los procedimientos abiertos o negociados no SARA, dado que, tal y como se ha explicado anteriormente no existía previsión legal de obligado cumplimiento respecto a una forma tasada de documentar la preparación de los contratos licitados por los poderes adjudicadores en el TRLCSP, y que se entiende cumplida con la documentación que obra en el expediente.

Contestación a las alegaciones:

Los procedimientos administrativos que se inician de oficio, requieren el acuerdo del órgano competente que así lo disponga. El procedimiento de contratación administrativa requiere que la autoridad competente manifieste esa voluntad y quede constancia de ella en el expediente, por aplicación de las normas generales del procedimiento administrativo (artículo 58 de la ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común).

En el TRLCSP no se exigen expresamente, para los poderes adjudicadores que no son administraciones públicas, los acuerdos que se citan en el párrafo alegado del Informe Provisional, por lo que su ausencia no puede calificarse como un incumplimiento. Sin embargo, la correcta documentación del expediente y de los actos de inicio e impulso del órgano de contratación de sus diferentes fases, hacen aconsejable que queden documentados dichos acuerdos, en consonancia con lo exigido en los artículos 109 y 110 del TRLCSP para las Administraciones Públicas.

No se acepta la alegación ya que lo alegado no desvirtúa el contenido del Informe.

14ª ALEGACIÓN:

Texto al que se alega:

Epígrafe VI.2.6 Contratación armonizada. Subepígrafe VI.2.6.1 Preparación de los contratos. Apartado VI.2.6.1.5 Criterios de adjudicación. (Página 76).

Alegaciones realizadas:

En primer lugar se hace referencia en dos contratos (465 y 468) a la fórmula utilizada para la valoración de la oferta económica. En relación con esta incidencia se reproduce el argumento expuesto en referencia a la alegación efectuada en la incidencia III.2.5.3.1.1 respecto de los procedimientos abiertos o negociados no SARA.

En segundo lugar, en el contrato 468 se señala que *"la fórmula de valoración del coste medio de masters y adaptaciones para soportes gráficos, producción de radio y online, si bien se refiere al coste medio de la oferta más baja y al coste medio de la oferta a valorar, incurre en las mismas consecuencias definidas en relación con la oferta económica en cuanto al escaso abanico de dispersión en la atribución de puntos"*.

Sin perjuicio de lo manifestado en la alegación anterior, se entiende que si bien para la oferta económica se optó por adaptar la fórmula, para otro tipo de criterios evaluables por fórmulas, es adecuada la fórmula recogida en el pliego, dando proporcionalidad a las distintas ofertas presentadas.

Cabe destacar que todos los PCAP han sido informados favorablemente por los Servicios Jurídicos.

En tercer lugar, y con respecto al contrato 464, se señala que en los criterios de valoración cuantificables mediante fórmulas matemáticas (reducción plazo ejecución fase 1; ampliación plazo ejecución fase 2; y ampliación del periodo de garantía), *"se establece en los tres casos umbrales que impiden mejorar las ofertas de los licitadores, al establecerse un límite máximo de mejora puntuable, más allá del cual las ofertas no recibían mayor puntuación, contrariamente al principio de adjudicación a la oferta más ventajosa. Además, este criterio favorecía la presentación de ofertas con mejoras iguales o muy próximas al umbral máximo prefijado, como de hecho sucedió, presentándose la mayoría de las ofertas por los periodos que obtenían la máxima puntuación. De esta manera se privó a los criterios de adjudicación del carácter selectivo inherente a los mismos"*.

Se trata de poner unos determinados límites que eviten la presentación de ofertas con propuestas desmesuradas de imposible cumplimiento. Es un mecanismo de regulación de las ofertas anormalmente bajas para un criterio distinto a la oferta económica, sin que afecte al principio de adjudicación a la oferta más ventajosa, ya que se cumple teniendo en cuenta todos los criterios de adjudicación en su conjunto, no de forma individualizada, de manera que la adjudicación recaerá en la oferta económicamente más ventajosa una vez aplicados todos los criterios previstos en el pliego.

En cuarto lugar, el Informe Provisional hace un comentario sobre la forma de estimar el carácter anormal o desproporcionado en las ofertas de los contratos 466 y 468, al fijar en el pliego el porcentaje fijo sobre el presupuesto de licitación para considerar una oferta con dicho carácter.

El propio Informe afirma que no son de aplicación a la Fundación Siglo las normas del TRLCSP sobre los criterios para apreciar el carácter anormal o desproporcionado de las ofertas para señalar, a continuación, que esta circunstancia es contraria al principio de adjudicación a la oferta más ventajosa. Como ya hemos observado anteriormente, no creemos que este criterio de valoración afecte al principio

de adjudicación a la oferta más ventajosa, ya que se cumple teniendo en cuenta todos los criterios de adjudicación en su conjunto, no de forma individualizada, de manera que la adjudicación recae en la oferta económicamente más ventajosa una vez aplicados todos los criterios previstos en el pliego. Debe tenerse en cuenta, además, que el peso del criterio de la oferta económica no es el más importante desde el punto de vista cuantitativo.

En quinto lugar, en el contrato 466 el Informe Provisional señala que *"la empresa admitida no justificó, según el informe técnico, la viabilidad económica de su oferta, pero se admitió teniendo en cuenta que ofertó una baja del 5,00004%, siendo el límite fijado el 5%, que se traduce en 1,09 euros sobre dicho límite establecido en el pliego"*.

Aunque el Informe Provisional en este punto no recoge ninguna conclusión se señala que, ante la situación planteada la Mesa de Contratación decidió admitir la oferta presentada para favorecer la concurrencia.

En sexto lugar, se señala que en los contratos 466 y 468 *"no están definidos, ni siquiera de forma aproximada, los criterios de reparto de los puntos máximos de cada criterio, a asignar entre las diferentes ofertas. Se deja un amplio margen a la discrecionalidad de los órganos de valoración en la atribución de puntos, que pudiera devenir en arbitrariedad"*.

Como ya hemos indicado en los contratos NO SARA sobre este punto, entendemos que la consideración incluida en el Informe Provisional es una apreciación subjetiva, ya que tratándose de criterios dependientes de un juicio de valor, la descripción muy detallada de la puntuación puede desvirtuar la finalidad del propio criterios, es decir, que no haya margen para un juicio de valor y la valoración sea prácticamente automática. Por otra parte, respecto de los comentarios de que *"se deja un amplio margen a la discrecionalidad que pudiera devenir en arbitrariedad"*, hay que señalar que ningún interesado ha interpuesto recurso especial en materia de contratación contra los pliegos o contra la adjudicación argumentando algún error en la valoración de dichos criterios.

Además, también en relación a estos contratos, el Informe Provisional indica que *"el criterio periodos de actuación se trata de una magnitud mensurable, y como tal, no debería ser objeto de apreciación mediante juicios de valor, sino objetiva mediante fórmulas matemáticas"*.

A juicio de la Fundación Siglo este enfoque no es correcto, pues estamos ante un criterio que no es mensurable, ya que no se trata sólo del número de días o periodos, sino que también influye el momento del año en que se realiza la publicidad (ej. Antes de Navidad. Semana Santa, determinados puentes...), el ámbito de difusión,... de manera que entendemos correcta la valoración como dependiente de un juicio de valor.

Y así se explica en el propio pliego: "*Indicar propuesta de temporalidad de los periodos de actuación (número de semanas de actividad y fechas) y ámbito nacional o regional (Castilla y León). Obtendrá mayor puntuación la propuesta que por ámbito plantee una mayor permanencia en el tiempo de las campañas, de forma efectiva, en cuanto a presión mínima alcanzada por semana (indicar en este sentido media GRP's semana a nivel nacional y regional), y relevante, previa a periodos vacacionales y puentes, eventos y conmemoraciones culturales, v otros que sean de interés para la promoción de la oferta turística y cultural de Castilla y León*".

No todas las ofertas plantean las mismas fechas durante los mismos puentes, eventos o periodos vacacionales, de ahí la imposibilidad de una valoración mediante fórmulas matemáticas.

Contestación a las alegaciones:

En cuanto a lo alegado en el primer párrafo relativo a la fórmula para la valoración económica de los contratos 465 y 468 debe señalarse que, si bien la ley no determina la opción por una u otra fórmula, la utilizada en esos contratos permite otorgar puntuación a las ofertas que no ofrezcan baja, es decir, que igualen el presupuesto de licitación. Se distorsiona la ponderación atribuida en el PCAP al criterio del precio, disminuyendo su importancia en relación con el resto de criterios, y obviando el principio de selección de la oferta económicamente más ventajosa.

La propia entidad reconoce haber revisado esta fórmula para contratos de ejercicios posteriores a los fiscalizados, en el sentido de atribuir cero puntos al licitador que no oferte ninguna baja.

No se acepta la alegación ya que lo alegado no desvirtúa el contenido del Informe.

En lo que respecta a la alegación del 2º párrafo relativa al contrato n.º 468 debe reseñarse que, estas fórmulas matemáticas, que atribuyen las puntuaciones entre las distintas ofertas con un abanico de dispersión muy bajo, quedan agrupadas en un determinado tramo del intervalo previsto en el PCAP, normalmente el más alto, desvirtuando la ponderación atribuida en el pliego al criterio precio, y sin que se justifique en el expediente las causas que motivan esta forma de valoración.

No se acepta la alegación ya que lo alegado no desvirtúa el contenido del Informe.

En cuanto a lo alegado en el contrato n.º 464, cabe remarcar que, para evitar la presentación de ofertas con propuestas desmesuradas o, presumiblemente, de imposible cumplimiento, la ley prevé un mecanismo específico, mediante el establecimiento de unos parámetros en función de los cuales

pueda determinarse la existencia de esas ofertas y el procedimiento a seguir en estos casos. El establecimiento de límites o “umbrales de saciedad” a las ofertas priva a los licitadores de la posibilidad de justificarlas y de precisar las condiciones de las mismas.

El establecimiento de un límite máximo de mejora puntuable, más allá del cual las ofertas no recibían mayor puntuación, desincentiva la presentación de bajas superiores, lo que no actúa en beneficio del principio de adjudicación a la oferta económicamente más ventajosa.

No se acepta la alegación ya que lo alegado no desvirtúa el contenido del Informe.

En lo que atañe a la alegación realizada sobre el carácter anormal o desproporcionado en las ofertas de los contratos 466 y 468, en ellos la estimación de carácter desproporcionado o anormal en las ofertas se referencia a un porcentaje del presupuesto base de licitación, que es conocido por los licitadores, y no sobre la baja media u otros parámetros desconocidos en el momento de presentación de las ofertas. La consecuencia es que se facilita a los licitadores la presentación de ofertas con bajas iguales o muy próximas al porcentaje prefijado, pero sin sobrepasarlo, a fin de no tener que justificar la viabilidad de su proposición, privando a la Fundación de posibles mejoras en las condiciones del contrato. La indicada forma de definir el carácter desproporcionado o anormal de las ofertas es contraria al principio de adjudicación a la oferta más ventajosa.

En consecuencia, no se acepta la alegación ya que lo alegado no desvirtúa el contenido del Informe.

En cuanto a la alegación realizada al contrato 464 debe señalarse que esta indica la motivación de la decisión de la Mesa de contratación para admitir la oferta presentada incurrida en anormalidad sin justificación de su viabilidad, pero no contradice el párrafo alegado.

No se acepta la alegación ya que lo alegado no desvirtúa el contenido del Informe.

En cuanto a la alegación concerniente a los contratos 466 y 468, entendemos que la alegación se remite a lo manifestado en el párrafo 3º y siguientes de la página 16 del escrito de alegaciones, que comienza “En quinto lugar...”. La indicada alegación se refiere a incidencias relativas al insuficiente desarrollo de los criterios de valoración de algunos contratos, que al no estar desarrollados de forma detallada, no permiten valorar las ofertas sin incluir aspectos no previstos en los pliegos.

El párrafo que ahora se alega, se refiere a la indefinición de los métodos de reparto de las puntuaciones máximas asignadas a algunos criterios de adjudicación

en los contratos 466 y 468. La expresión “hasta X puntos”, utilizada en los pliegos, cuando se trata de criterios evaluables mediante juicios de valor, conlleva la necesidad de definir los aspectos positivos o negativos, y en qué medida, influyen en la atribución de una puntuación u otra, dentro del intervalo máximo establecido en el pliego. Todo ello sin perjuicio de la discrecionalidad técnica de los órganos de valoración en la apreciación de la existencia de dichos aspectos. Por ejemplo, dentro del planteamiento estratégico de medios, en el planteamiento a nivel regional (hasta 10 o hasta 15 puntos según el contrato), se valora la capacidad de impacto y cobertura en función de GRP’s y OTS’s globales por medio, formatos y utilización de soportes y su argumentación. No se establece como repercute cada uno de estos aspectos en la forma de determinación de la puntuación a atribuir a las diferentes ofertas, dentro de la máxima. Lo mismo cabe decir de la valoración de los periodos de actuación, en ambos contratos, o de los desarrollos creativos en el contrato 466. Los criterios, así definidos, necesitan de actuaciones de los órganos de valoración que exceden de su discrecionalidad técnica, que en todo caso se les reconoce.

No se acepta la alegación ya que lo alegado no desvirtúa el contenido del Informe. No obstante, a fin de dotar de mayor precisión el párrafo alegado, se incluye el matiz de que lo afirmado se refiere solo a los criterios de adjudicación mediante juicios de valor.

Así, el párrafo alegado: *“En los contratos n.º 466 y 468, no están definidos, ni siquiera de forma aproximada, los criterios de reparto de los puntos máximos de cada criterio, a asignar entre las diferentes ofertas. Se deja un amplio margen a la discrecionalidad de los órganos de valoración en la atribución de puntos, que pudiera devenir en arbitrariedad.”*

Se sustituye por el siguiente: *“En los contratos n.º 466 y 468, no están definidos, ni siquiera de forma aproximada, los criterios de reparto de los puntos máximos de los criterios de adjudicación evaluables mediante juicios de valor, a asignar entre las diferentes ofertas. Se deja un amplio margen a la discrecionalidad de los órganos de valoración en la atribución de puntos, que pudiera devenir en arbitrariedad.”*

Finalmente, en cuanto a la última alegación, relativa nuevamente a los contratos n.º 466 y 468, debe destacarse que los indicados momentos (puentes, eventos y conmemoraciones culturales o periodos vacacionales) son conocidos por el órgano de contratación y por los licitadores. Su existencia no requiere valoración técnica alguna y las propuestas de mayor permanencia de las campañas previa a los indicados periodos, con los requisitos que se indican en el PCAP, pueden ser objeto de valoración mediante fórmulas matemáticas. Para ello deben establecerse en el PCAP los correspondientes parámetros, revistiendo al procedimiento de adjudicación de mayor objetividad.

Tampoco se acepta la alegación ya que lo alegado no desvirtúa el contenido del Informe.

15ª ALEGACIÓN:

Texto al que se alega:

Epígrafe VI.2.6 Contratación armonizada. Subepígrafe VI.2.6.2 Adjudicación de los contratos. Apartado VI.2.6.2.1 Mesas de contratación, presentación y valoración de las ofertas. (Página 78).

Alegación realizada:

El Informe Provisional indica que en el contrato 464, la puntuación por cada criterio de adjudicación recogida en el informe de valoración, no se relaciona con los aspectos valorados positiva o negativamente, ni con los diferentes sub criterios previstos en los pliegos. *"Esta forma de valoración carece de motivación suficiente, porque no se establece la relación directa entre las puntuaciones asignadas y las mejoras ofertadas por cada licitador"*.

Se entiende que la valoración de las ofertas está suficientemente motivada y así lo entendió la Mesa de Contratación.

Contestación a la alegación:

No se acepta la alegación ya que no introduce nuevos elementos a considerar y no desvirtúa el contenido del Informe.

16ª ALEGACIÓN:

Texto al que se alega:

Epígrafe VI.2.6 Contratación armonizada. Subepígrafe VI.2.6.2 Adjudicación de los contratos. Apartado VI.2.6.2.2 Adjudicación. (Página 78).

Alegaciones realizadas:

El Informe Provisional, en relación con los contratos 465, 464, 466 y 468, se indica que en la notificación de adjudicación no se hace referencia al recurso especial en materia de contratación.

Debemos indicar que en estas notificaciones se señala que el contrato no podrá formalizarse antes de que transcurran 15 días hábiles, de conformidad con los artículos 40 y siguientes del TRLCSP, al que se remite la notificación, considerándolo suficiente por la Fundación Siglo, sin infracción del artículo 151.4 del TRLCSP. Este criterio ha sido avalado por el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León en su Resolución 37/2017, a la que nos referimos a continuación.

En uno de los contratos, el 468, se interpusieron diversos recursos, uno de ellos contra la adjudicación, basándose, entre otras cuestiones, en "la nulidad de la adjudicación por falta de motivación del propio acuerdo y de la notificación de la adjudicación, con infracción del artículo 151.4 del TRLCSP". Sin embargo, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León (Resolución 37/2017) señaló expresamente que *"tampoco se aprecia insuficiencia de la motivación de la adjudicación, en cuanto que los criterios que han justificado su mayor puntuación se encuentran recogidos detalladamente en el informe técnico de valoración, informe que se ha remitido a los demás licitadores junto con la notificación del acuerdo de adjudicación, por lo que tampoco se aprecia infracción del artículo 151.4 del TRLCSP"*.

En segundo lugar se señala que no consta en la documentación aportada de los contratos 466, 469 y 468 la publicación de la adjudicación en el DOUE.

Una vez analizados los expedientes debemos indicar que sí están publicadas en el DOUE las correspondientes adjudicaciones, si bien por un error no se incluyó en la documentación enviada al Consejo de Cuentas. Se adjuntan dichas publicaciones a este escrito de alegaciones, como anexos I, II y III.

Por último, se indica que en el contrato 469 hay cierta imprecisión ya que la adjudicación sí fue objeto de publicidad en el perfil de contratante, pero figura el estado de la licitación como "pendiente de adjudicación".

Una vez realizada la consulta pertinente en el perfil de contratante se ha comprobado que esta licitación aparece como adjudicada. Adjuntamos impresión del pantallazo realizado en el que se puede comprobar la publicación, como anexo IV.

Contestación a las alegaciones:

En relación con lo alegado respecto a los contratos 465, 464, 466 y 468, en la notificación de la resolución de adjudicación se señala el plazo en que debe formalizarse el contrato conforme al artículo 156.3 del TRLCSP. La referencia al artículo 40 y siguientes del mismo texto legal no supe la obligación de indicar expresamente los posibles recursos administrativos o jurisdiccionales que proceden contra la resolución, así como el órgano y el plazo de interposición.

Por otro lado, entendemos que la Resolución del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León a que se refiere la alegación es la 38/2017 (y no la 37/2017 que no tiene relación con el contrato n.º 468). En ella se señala que no se aprecia insuficiencia de la motivación de la adjudicación del contrato, pero se determina que la adjudicación se acordó sin reunir la empresa propuesta como adjudicataria los requisitos exigidos por la normativa y procede su anulación por este motivo, con retroacción del procedimiento al momento anterior a la adjudicación. A ninguna de estas cuestiones se refiere el Informe Provisional,

donde únicamente se ponen de manifiesto defectos en la notificación de la resolución de adjudicación.

No se acepta la alegación ya que lo alegado no desvirtúa el contenido del Informe.

En cuanto a la segunda alegación, en relación con la publicación de la adjudicación en el DOUE de los contratos 466, 469 y 468, y en base a la documentación aportada, se admite y se suprime la incidencia en el Informe. Se modifican los párrafos alegados en el siguiente sentido:

Donde dice:

- *“En el contrato n.º 466 no consta que en la notificación se ofreciese pie de recursos. En este mismo contrato, en la documentación aportada no figuran las preceptivas publicaciones y comunicaciones a la oficina del DOUE ni de la adjudicación ni de la formalización del contrato”.*
- *“En el contrato n.º 469, no consta que se haya enviado a la oficina de publicaciones del DOUE información sobre la adjudicación de este contrato para su publicación tal y como se dispone en el art. 190 b) del TRLCSP. La adjudicación sí fue objeto de publicidad en el perfil de contratante, pero se observa cierta imprecisión, que puede dar lugar a confusión, al figurar el estado de la licitación como “pendiente de adjudicación”.*
- *“En el contrato n.º 468, no consta que en la notificación se detallasen los recursos que procedían, órgano ni plazo para interponerlos en su caso, al tratarse de un contrato SARA, siendo insuficiente la remisión genérica al artículo 40 y siguientes del TRLCSP que se hace en la misma. En este mismo contrato, en la documentación aportada figura la publicación de la adjudicación en el perfil de contratante, pero no la comunicación a la oficina de publicaciones del DOUE.”*

Debe decir:

- *“En el contrato n.º 466 no consta que en la notificación se ofreciese pie de recurso”.*
- *“En el contrato n.º 468, no consta que en la notificación se detallasen los recursos que procedían, órgano ni plazo para interponerlos en su caso, al tratarse de un contrato SARA, siendo insuficiente la remisión genérica al artículo 40 y siguientes del TRLCSP que se hace en la misma”.*

En cuanto a la tercera alegación, y en relación con la imprecisión sobre la publicidad en el perfil de contratante del contrato n.º 469, en el que figuraba en el estado de la licitación como "pendiente de adjudicación", se admite la alegación

como consecuencia de la nueva documentación aportada, en la que ya figura el contrato como adjudicado, y se suprime la incidencia del párrafo alegado.

I.3. ALEGACIONES SOBRE EL RESULTADO DE LA FISCALIZACIÓN RELATIVO A CONVENIOS

17ª ALEGACIÓN:

Texto al que se alega:

Epígrafe VI.3.2 Registro General de Convenios de la Administración de la Comunidad de Castilla y León. (Página 82).

Alegación realizada:

En el Informe Provisional se señala que hay un descuadre entre los convenios facilitados al Consejo de Cuentas para la fiscalización, y los convenios que figuran inscritos en el Registro General de Convenios de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, tanto en relación con el año 2016 como en relación con los del año 2017. Y se afirma que "*las diferencias derivan fundamentalmente*", y que "*la mayor parte de las diferencias detectadas son consecuencia*" de la no anotación marginal de los acuerdos específicos de apertura de monumentos firmados en ejecución del convenio marco de colaboración suscrito el 4 de abril de 2014.

Por la redacción dada en el Informe Provisional podría entenderse que, además de los referidos acuerdos específicos, puede haber otros convenios no inscritos en el Registro, pero no se especifica cuáles serían estos Convenios. Por tanto, no podemos formular alegaciones ni instar en su caso una rectificación de la situación de los mismos, al desconocer a cuáles se refiere el Informe Provisional.

En cuanto a las adendas de los convenios sobre apertura de monumentos, la Fundación Siglo ya ha explicado, y así se recoge en el Informe Provisional, el motivo por el que no figuran inscritos en el Registro General Electrónico de Convenios. El criterio seguido por la Fundación Siglo en este caso, ha sido el criterio de la Asesoría Jurídica de la entidad en aquel momento, recogido en el informe a que se hace referencia. Conforme al mismo, los instrumentos tramitados no eran convenios propiamente dichos, sino adendas sin contenido con relevancia jurídica y no se consideraba necesario informar cada una de las mismas.

A la vista de todo ello el Consejo de Cuentas entiende que de acuerdo con el artículo 18 del Decreto 66/2013 de 17 de octubre, por el que se regula el Registro General Electrónico de Convenios de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, "*los anexos, adendas, prórrogas y otros actos de modificación de los convenios inscritos se harán constar en el registro mediante anotaciones marginales*".

En atención a lo anterior, debemos señalar que la Fundación Siglo instará al Registro la inscripción de estos acuerdos específicos conforme a lo dispuesto en el Informe Provisional.

Contestación a la alegación:

Respecto a la primera parte de la alegación, se acepta la alegación presentada, y se procede a modificar el Informe suprimiendo en los párrafos referenciados las expresiones: “*fundamentalmente*” y “*la mayor parte*”.

En lo que respecta a la segunda parte de la alegación efectuada, esta se limita a ratificar los hechos puestos de manifiesto en el Informe Provisional, remarcando que la no inscripción de las adendas en el Registro se fundamentó en el criterio manifestado en el Informe de la Asesoría Jurídica emitido al efecto. A continuación se señala que, conforme al criterio manifestado en el Informe Provisional, se instará la inscripción de estos acuerdos específicos, iniciativa que se valora muy positivamente por el Consejo de Cuentas de Castilla y León.

Por tanto, no se admite la alegación efectuada al no desvirtuar el contenido del Informe Provisional.

18ª ALEGACIÓN:

Texto al que se alega:

Epígrafe VI.3.5 Remisión de Convenios al Consejo de Cuentas de Castilla y León. (Página 84).

Alegación realizada:

En el Informe Provisional se hace referencia a 13 convenios firmados por la Fundación Siglo con entidades locales, sometidos por tanto a la LRJSP. Se señala que de esos 13 convenios, seis debieron comunicarse al Consejo de Cuentas "*por las entidades locales*". Se añade que en la Plataforma del Tribunal de Cuentas no consta que ninguno de esos seis convenios se haya remitido dentro de las relaciones certificadas de las entidades locales firmantes.

Al concluir, el Informe Provisional recoge " .. *por lo que se ha incumplido la obligación de remisión del Acuerdo 121/2016, de 22 de diciembre, del Pleno del Consejo de Cuentas de Castilla y León*", pero no especifica que los sujetos obligados eran las entidades locales, y no la Fundación Siglo, que no estaba incluida en el ámbito de aplicación de las citadas normas.

Consideramos que este modo de formular la conclusión podría inducir a error, ya que en un informe relativo a la fiscalización de esta entidad se está concluyendo sobre un incumplimiento que corresponde a las entidades locales, y no a la Fundación Siglo. Por ello, entendemos que debería clarificarse que la Fundación Siglo no ha incumplido ninguna obligación en este punto.

El Informe Provisional señala además que *"la Fundación Siglo ha remitido al Consejo de Cuentas de Castilla y León una relación de cuatro convenios suscritos con entidades de derecho privado en 2017. Por lo que la relación facilitada, de una parte, incluye convenios privados y que en consecuencia no deberían comunicarse al Consejo de Cuentas de Castilla y León, y de otra, no se acompañó la relación de convenios administrativos que sí están sometidos a esa Ley"*.

Respecto de este párrafo debemos señalar en primer lugar, que a falta de mayor detalle, no es posible conocer a qué relación de cuatro convenios remitida al Consejo de Cuentas se refiere (aunque fuese innecesaria, según se especifica). Y por otro lado, de nuevo se señala que no se acompañó la relación de convenios que sí estaban sometidos a la ley, pero no aclara que el sujeto obligado a esta remisión no era la Fundación Siglo.

A estos efectos queremos destacar que no ha habido incumplimiento por parte de la Fundación Siglo, ni de la LRJSP, ni de los Acuerdos del Pleno del Consejo de Cuentas (52/2008, 59/2008 o 121/2016).

El artículo 53 de la LRJSP dispone lo siguiente:

- "1. Dentro de los tres meses siguientes a la suscripción de cualquier convenio cuyos compromisos económicos asumidos superen los 600.000 euros, estos deberán remitirse electrónicamente al Tribunal de Cuentas u órgano externo de fiscalización de la Comunidad Autónoma, según corresponda.*
- 2. Igualmente se comunicarán al Tribunal de Cuentas u órgano externo de fiscalización de la Comunidad Autónoma, según corresponda, las modificaciones, prórrogas o variaciones de plazos, alteración de los importes de los compromisos económicos asumidos y la extinción de los convenios indicados.*
- 3. Lo dispuesto en los apartados anteriores se entenderá sin perjuicio de las facultades del Tribunal de Cuentas o, en su caso, de los correspondientes órganos de fiscalización externos de las Comunidades Autónomas, para reclamar cuantos datos, documentos y antecedentes estime pertinentes con relación a los contratos de cualquier naturaleza y cuantía".*

Esta obligación no es aplicable en los Convenios formalizados por la Fundación Siglo, ya que ninguno de ellos supera los 600.000 €.

Por otro lado, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 53 de la LRJSP, el Pleno del Consejo de Cuentas de Castilla y León, por Acuerdos 52/2018, de 5 de junio y 59/2018, de 21 de junio, aprobó la Instrucción por la que se regula la obligación de envío de los convenios suscritos por la Administración General e Institucional de la comunidad autónoma de Castilla y León y las universidades públicas de Castilla y León (BOCYL de 3 de julio de 2018). La cláusula primera de esta Instrucción, relativa al objeto, establece lo siguiente:

“Mediante el presente acuerdo, el Consejo de Cuentas concreta la información y documentación relativa a los convenios celebrados por la Administración de la Comunidad de Castilla y León y las universidades públicas de Castilla y León, así como los organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes de ellas, entre sí o con sujetos de derecho privado para un fin común. De este modo, se normaliza el cumplimiento de las obligaciones que en este ámbito recaen sobre dichas entidades y se facilita el ejercicio de la fiscalización en la materia, ya que, al disponerse de información sobre el conjunto de los convenios celebrados en cada ejercicio por los órganos, organismos o entidades de aquellas, resulta posible proceder a una adecuada planificación y ejecución del control en esta área de la gestión.

Se entenderá por convenio los acuerdos con efectos jurídicos definidos en el artículo 47 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.

La obligación de remisión de documentación sobre convenios al Consejo de Cuentas se configura del siguiente modo:

1.-Las entidades de Castilla y León que conforme el artículo 53.1 de la LRJSP hayan de remitir al Consejo de Cuentas los convenios cuyos compromisos económicos asumidos superen los 600,000 euros, deberán enviar la información y documentación que se indica en la cláusula segunda. 1 de este acuerdo, en el plazo en él establecido.

2.-Deberán comunicarse las modificaciones, prórrogas o variaciones de plazos, la alteración de los importes de los compromisos económicos asumidos, y la extinción de los convenios referidos en el punto anterior, de acuerdo con lo dispuesto en la cláusula segunda. 1 de este acuerdo.

3.-La Administración de la Comunidad de Castilla y León y las universidades públicas de Castilla y León, así como los organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes de ellas deberán remitir relaciones certificadas comprensivas de los convenios formalizados en el ejercicio precedente, cualquiera que fuera su importe, de conformidad con lo establecido en la cláusula segunda.2. de este acuerdo, o, en caso de no haberse celebrado ninguno, una certificación negativa”.

Teniendo en cuenta lo anterior y siendo la Fundación Siglo una entidad de derecho privado, no un organismo público ni una entidad de derecho público, no le es aplicable la obligación prevista en esta Instrucción.

Y en el Acuerdo 121/2016, por el que se regula la remisión telemática al Consejo de Cuentas de convenios y de relaciones anuales de los celebrados por las Entidades Locales de Castilla y León, en el acuerdo primero "Objeto y ámbito de aplicación", se establece:

"El Consejo de Cuentas considerará cumplida por las Entidades Locales del ámbito territorial de Castilla y León la obligación contenida en el artículo 53 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público, mediante la remisión de la información y documentación relativa a los convenios celebrados, en los términos y con

los requisitos recogidos en el "Acuerdo del Pleno de 24 de noviembre de 2016, por el que se aprueba la instrucción relativa a la remisión telemática al Tribunal de Cuentas de convenios y de relaciones anuales de los celebrados por las entidades del sector público local": "B.O.E." de 7 de diciembre".

Por tanto, siendo el ámbito de aplicación los convenios celebrados por las entidades del sector público local, tampoco resulta obligada la Fundación Siglo.

Contestación a la alegación:

La calificación o no de público de un ente por parte de la legislación de una Comunidad Autónoma no constituye por sí una categoría jurídica que pueda dar lugar a la no aplicación de los artículos 47 y siguientes de la Ley 40/2015, en tanto legislación básica. La decisión de la diferente calificación de los entes dependientes por parte de la Comunidad Autónoma, así como su sometimiento o no a un registro de convenios propios, forma parte de su capacidad de autoorganización. Pero lo que es evidente es que la Fundación Siglo está sometida a las obligaciones contempladas en los artículos 47 y siguientes de la Ley 40/2015, y específicamente al envío de las relaciones de convenios o convenios individuales recogido en el artículo 53 de la misma Ley. El acuerdo del Consejo de Cuentas especifica el sistema de envío, no modifica ni matiza el ámbito de una Ley Estatal Básica.

No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe. En cualquier caso, y al objeto de adecuarse la contestación a la alegación se efectúan las siguientes modificaciones en el Informe:

Los dos últimos puntos del apartado VI.3.5 quedan redactados de la siguiente forma:

- ***“De los 23 convenios suscritos con posterioridad a la entrada en vigor de la LRJSP, 13 fueron firmados por la Fundación Siglo con entidades locales y por lo tanto sometidos a la LRJSP. Ninguno de ellos era de importe superior a 600.000 €, por lo que no era obligatoria su remisión en cumplimiento del artículo 53 de la LRJSP. No obstante, de esos 13 convenios, seis convenios fueron suscritos en 2017 (números de orden 18, 19, 21, 23, 28 y 30) y debieron comunicarse por las entidades locales firmantes y dentro de las relaciones anuales certificadas comprensivas de los convenios formalizados en el ejercicio 2017, conforme a lo señalado en el acuerdo de 24 de noviembre de 2016, del Tribunal de Cuentas y en la disposición transitoria del Acuerdo 121/2016, de 22 de diciembre de 2016, del Pleno del Consejo de Cuentas de Castilla y León. En la plataforma del Tribunal de Cuentas no consta que ninguno de esos seis convenios se hayan remitido dentro de las relaciones certificadas de las entidades locales firmantes (Ayuntamientos de Segovia, de Aguilar de Campoo, del Real Sitio de San Ildefonso, de León, de Salamanca y de Toro) por lo que se ha incumplido la obligación de remisión del Acuerdo 121/2016, de 22***

de diciembre de 2016, del Pleno del Consejo de Cuentas de Castilla y León. Tampoco se han comunicado esos convenios por la Fundación Siglo al Consejo de Cuentas de Castilla y León incumpléndose los artículos 47 y siguientes de la Ley 40/2015.

- *La Fundación Siglo ha remitido al Consejo de Cuentas de Castilla y León una relación de cuatro convenios en 2017. Los 4 convenios relacionados fueron suscritos con entidades de derecho privado, por lo que no estaban incluidos dentro de los que se enumeran en el artículo 53 de la LRJSP y por lo tanto no debieron comunicarse al Consejo de Cuentas de Castilla y León”.*

A su vez, se modifica la conclusión nº 21 que queda redactada en los términos siguientes: *“De los 30 convenios seleccionados en la muestra por el Consejo de Cuentas de Castilla y León para analizar la actividad convencional de la Fundación Siglo, solo seis y todos ellos suscritos en 2017 con entidades locales (números de orden 18, 19, 21, 23, 28 y 30) debieron comunicarse por las entidades locales firmantes y por la Fundación Siglo dentro de las relaciones anuales certificadas comprensivas de los convenios formalizados en el ejercicio 2017, y no lo fueron, por lo que se ha incumplido la obligación de remisión derivada del artículo 53 de la Ley 40/2015. La Fundación Siglo, en lugar de remitir la relación de esos seis convenios, envió al Consejo de Cuentas de Castilla y León una relación de otros cuatro convenios, suscritos en 2017 con sujetos privados y que, en consecuencia, no deberían haberse comunicado al Consejo de Cuentas de Castilla y León, al no estar dentro de los sometidos a la Ley 40/2015”.*

19ª ALEGACIÓN:

Texto al que se alega:

Epígrafe VI.3.6 Convenios suscritos por la Fundación Siglo con sujetos de derecho privado. Subepígrafe VI.3.6.1 Convenios con las diócesis. (Página 87).

Alegación realizada:

En relación con estos convenios, nos remitimos a las alegaciones expuestas en el siguiente apartado en relación con la naturaleza convencional de las relaciones entre las partes.

Debe tenerse en cuenta que al amparo del Decreto 66/2013, de 17 de octubre, por el que se regula el Registro General Electrónico de Convenios de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, es convenio todo acuerdo de voluntades entre los sujetos firmantes en un plano de igualdad para la consecución de fines de interés común en competencias y tareas que les sean propias. Y estos acuerdos, por su naturaleza y objeto, encontraban encaje en dicha definición. La finalidad perseguida con los mismos es de interés común para la consecución de los fines de ambas entidades (el conocimiento del patrimonio cultural, artístico y religioso de las Diócesis en Castilla y

León), y no existe una utilización exclusiva de las Diócesis, ni resulta de dicha colaboración un resultado susceptible de apropiación por las mismas. Tampoco puede obviarse la existencia de otras obligaciones recíprocas, pues todo ello forma parte de la relación, sin que esté estipulado que deba existir una proporción o reparto para que pueda considerarse un convenio.

Es cierto que la normativa posteriormente entró a regular las relaciones convencionales, aunque incluso en la actualidad, como se recoge en el propio Informe Provisional, subsiste la necesidad de clarificación y adaptación normativa de aspectos de las mismas. Y que la modificación de la legislación de subvenciones propició un cambio en la forma de configurar el programa de apertura de monumentos a partir del 2018.

Sin embargo, los Convenios Marco de los que derivan los específicos de las anualidades analizadas, fueron formalizados en el año 2014. En aquel momento aún no se había producido modificación de la Ley General de Subvenciones por la LRJSP, que tuvo lugar en octubre de 2015, ni entró en vigor la regulación de los convenios hasta un año después.

La normativa aplicable era por tanto la vigente en el momento de su firma (el citado Decreto 66/2013), tanto al acuerdo marco, como a las adendas, que no son nuevos convenios con entidad propia y por tanto se rigen por las disposiciones y normativa aplicable al convenio marco.

Por el mismo motivo, tampoco les son de aplicación las disposiciones del artículo 2 del Reglamento de la Ley General de Subvenciones que se invoca en el Informe para fundar su consideración como subvenciones (que interpreta que a pesar de que las Fundaciones no están incluidas en el artículo 3 de la Ley General de Subvenciones, a partir de la modificación por la LRJSP les es de aplicación a su vez el 2 del Reglamento de la LGS).

Contestación a la alegación:

El Acuerdo Marco entre la Fundación Siglo y las Diócesis se firmó el 4 de abril de 2014, y su vigencia era de tres años. Conforme a lo señalado en el mismo, el desarrollo de la colaboración debía realizarse mediante acuerdos específicos firmados por las partes, denominados adendas, para cada programa de apertura de monumentos. Las adendas o acuerdos específicos, firmados en 2016 y 2017, son los que fueron objeto de análisis por el Consejo de Cuentas de Castilla y León en el Informe Provisional para alegaciones.

La LRJSP introdujo dos cambios de importancia en la regulación aplicable en este ámbito: de una parte, se estableció una regulación básica de los convenios de colaboración en su Capítulo VI de su Título preliminar (artículos 47 a 53); y de otra, y mediante la disposición final 7ª, se modificó la disposición adicional 16ª de la LGS, alterando el régimen previo de las entregas dinerarias sin contraprestación por parte de las Fundaciones del sector público. Conforme a la

disposición adicional 18ª “Entrada en vigor”, la nueva regulación de los convenios entró en vigor al año de la publicación en el BOE de la LRJSP, es decir, el 2 de octubre de 2016, mientras que la modificación de la LGS, entró en vigor al día siguiente de su publicación en el BOE, esto es el 3 de octubre de 2015.

En la alegación realizada se alude a la modificación efectuada en la regulación de los convenios por la LRJSP, sin embargo, la reforma que se ha tenido en consideración por el Consejo de Cuentas de Castilla y León, respecto a los hechos expuestos en el Informe, fue la efectuada en la disposición adicional 16ª de la LGS, la cual, conforme a lo dicho, entró en vigor el 3 de octubre de 2015. Como se señala en el Informe Provisional, en el apartado del mismo relativo a subvenciones, la modificación efectuada en la LGS, impuso un nuevo régimen en virtud del cual las fundaciones del sector público podían otorgar subvenciones. Pues bien, este nuevo régimen era aplicable desde 2015 y, en consecuencia, debería haberse respetado por la Fundación Siglo en 2016 y 2017.

Al serle aplicable ese nuevo régimen y, por lo tanto, al reconocerse su facultad para otorgar subvenciones, en el Informe, invocando lo señalado el artículo 2.1 de la LGS, se señala que, en todas las entregas dinerarias realizadas en 2015 y 2016 a las Diócesis, concurrían todos los elementos necesarios para poder considerarlas como subvenciones. Este criterio del Consejo de Cuentas de Castilla y León, es el que posteriormente se ha seguido por la propia Fundación Siglo, si bien con un desfase temporal de tres años. La Fundación comenzó a tramitar las entregas dinerarias a las diócesis como subvenciones directas en el ejercicio 2018, a pesar de que la modificación legislativa que propició ese cambio entró en vigor en octubre de 2015. Por lo tanto, el Consejo de Cuentas entiende que la Fundación debería haber comenzado a tramitar las entregas dinerarias a las Diócesis como subvenciones desde 2015 sometiéndose a los requisitos formales contemplados en la Disposición adicional 16ª de la LGS respecto a la Consejería de adscripción. En cualquier caso, los supuestos de hecho subyacentes que llevaron al Consejo de Cuentas a considerar estas entregas como subvenciones y no como convenios, son compartidos en la actualidad por la Fundación Siglo.

No cabe invocar, como se realiza en la alegación efectuada, que el Convenio Marco, fuera suscrito en 2014, por cuanto la reforma efectuada por la LRJSP ya era aplicable desde 2015 y las adendas analizadas por el Consejo de Cuentas fueron firmadas en 2016 y 2017. Si el Convenio Marco contravenía el régimen legal aplicable debería haberse emplazado a su modificación. Tampoco cabe apoyarse en el Decreto 66/2013, de 17 de octubre, por el que se regula el Registro General Electrónico de Convenios de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, ya que la regulación de la LGS y del RLGS tiene carácter básico, por lo que esta última era preferente en cuanto a su aplicación respecto al decreto autonómico. En este punto, el artículo 2.1 del RLGS, precepto igualmente básico, y aplicable a la Fundación Siglo en virtud de la atribución efectuada para la concesión de subvenciones en la nueva disposición adicional 16ª de la LGS, es especialmente clarificador: *“lo previsto en la LGS, así como en el Reglamento, es de*

aplicación a toda disposición dineraria que, cumpliendo los requisitos del artículo 2.1 de la LGS, sea realizada por los sujetos contemplados en el artículo 3 de dicha Ley a favor de personas públicas o privadas, cualquiera que sea la denominación dada al acto o negocio jurídico del que deriva dicha disposición”.

Por lo tanto, no se admite la alegación efectuada al no desvirtuar el contenido del Informe.

No obstante, advertidos errores en cuanto a los planteamientos recogidos en el Informe respecto de la fecha de entrada en vigor de la modificación de la Disposición adicional 16ª de la LGS por la LRJSP, se introducen las siguientes modificaciones:

- Se suprime el párrafo 6 correspondiente al apartado VI.3.6.1 Convenios con las Diócesis.
- En el párrafo séptimo de ese apartado se modifica la primera frase que queda como sigue: *“Desde el 3 de octubre de 2015, y conforme a la nueva redacción del apartado 1 de la Disposición adicional 16ª por la LRJSP y la disposición final 18ª de este texto (relativa a la entrada en vigor), se faculta a las fundaciones del sector público para conceder subvenciones previa autorización de la Consejería de Adscripción”.*
- En el párrafo 8, línea octava se suprime *“como entregas dinerarias sin contraprestación, y”*; y en la línea novena se elimina *“en ambos casos”.*

Asimismo, y como consecuencia de las modificaciones anteriores, se da nueva redacción:

- Al punto primero de la conclusión n.º 22: *“En los diez acuerdos específicos suscritos con las Diócesis como adendas del convenio marco de colaboración de 2014, a pesar de la apariencia formal de actividad convencional, lo que subyacía realmente en el fondo fue el otorgamiento de subvenciones, por lo que se incumplió el artículo 2.1 y la disposición adicional decimosexta de la Ley General de Subvenciones”.*
- Y a la última frase de punto segundo de la conclusión n.º 22: *“Por lo tanto, y a pesar de que la forma de los negocios jurídicos atribuida fue de convenios, en el fondo subyacieron realmente subvenciones por lo que se incumplió el artículo 2.1 y la disposición adicional decimosexta de la Ley General de Subvenciones”.*

20ª ALEGACIÓN:

Texto al que se alega:

Epígrafe VI.3.6 Convenios suscritos por la Fundación Siglo con sujetos de derecho privado. Subepígrafe VI.3.6.2 Convenios suscritos con otros sujetos de derecho privado. (Página 90).

Alegación realizada:

El primer lugar el Informe Provisional señala, en relación con los convenios con número de orden 17, 20 y 22, que *"analizada la documentación obrante en el expediente no consta ningún documento que acredite: la constitución de la comisión de seguimiento, el seguimiento del desarrollo de las actividades, el apoyo y asesoramiento de la Fundación Siglo y la información periódica de la marcha de las actividades por parte de las asociaciones a la Fundación Siglo"*.

Respecto de esta apreciación, el hecho de que no haya documentación en el expediente no significa que no se hayan realizado labores de seguimiento, apoyo, asesoramiento e información periódica de las actividades objeto de la colaboración. En ningún momento se exige que todas estas labores deban plasmarse por escrito en distintos documentos. Las partes firmantes de los distintos convenios están en contacto periódico para conocer la marcha de las actividades, ya sea por vía telefónica y mediante reuniones presenciales sin que se hayan plasmado por escrito.

El Informe Provisional señala además que *"el promotor de las actividades, no es la Fundación, sino las asociaciones con las que se suscriben los convenios, que son, realmente, los titulares de la actividad financiada, no existiendo, por tanto, ninguna participación de la Fundación en la coorganización de la actividad"*. En este punto debemos señalar que lógicamente, aunque la Fundación Siglo colabore con una asociación en el desarrollo de una actividad, ésta última es la titular de la actividad, es decir, la responsabilidad principal corresponde a la asociación. La colaboración de la Fundación en la coorganización se vincula generalmente a una parte de la actividad, sin que ello signifique que no tiene ningún grado de participación en la misma.

Se afirma igualmente que *"la cláusula por la cual la Fundación asume determinados gastos, no supone que ésta sea la encargada de parte de la actividad, sino que asume el pago de determinadas facturas que se emiten a nombre de la Fundación, de hecho, no existe entre la documentación aportada evidencia alguna de la tramitación de los expedientes de contratación, aun cuando estos sean menores, que evidencien que la Fundación ha intervenido tanto en la delimitación del objeto a contratar como en la selección del contratista"*.

Como ya señala el propio Informe, se trata de contratos menores cuya tramitación sólo exige la aprobación del gasto y la incorporación de la factura, de manera que la Fundación Siglo sí ha tramitado el expediente de acuerdo a las normas que le son aplicables, sin que se exija para ello ninguna documentación específica complementaria. Además cuando los compromisos asumidos en estas colaboraciones han requerido tramitar otro tipo de procedimientos distintos del menor, así lo ha hecho la Fundación Siglo, como por ejemplo tramitar un procedimiento negociado sin

publicidad (con pliegos y con todas las fases correspondientes de invitación, valoración, propuesta de adjudicación, adjudicación) para contratar una actuación musical.

También señala el Informe Provisional que *"además, los importes facturados abonados por los contratistas coinciden prácticamente con las solicitudes de financiación de las asociaciones, como se observa en el cuadro siguiente"*.

Los terceros solicitan colaboración a la Fundación Siglo para determinadas actividades y por unos importes determinados. Partiendo de dicha solicitud, la Fundación Siglo hace una valoración sobre la conveniencia de esta colaboración y sobre el importe propuesto por los terceros para las concretas actividades. Teniendo en cuenta la experiencia de la Fundación Siglo en este tipo de actividades, ya sean culturales o turísticas, se decide si, por un lado, se ajusta a los fines fundacionales, si es conveniente colaborar en el correspondiente evento, y por último, si los importes solicitados son razonables para el tipo de actividades en las que se va a participar teniendo en cuenta los precios de mercado. Y si es todo correcto, se plasma la conveniencia de la colaboración en el informe de necesidad, junto con las actividades en las que colabora y los importes máximos que asume.

Y a partir de ahí se tramitarán los expedientes de contratación cumpliendo con los requisitos y procedimientos aplicables a la Fundación Siglo en cada caso. Entendemos que esta tramitación asegura la adecuación de la realización de la actividad al cumplimiento de los fines de la entidad, sin que ello pueda suponer una incidencia.

Por último, el Informe Provisional concluye que *"se ha querido dar la apariencia de actividad convencional, a lo que realmente son subvenciones otorgadas de manera directa por parte de la Fundación a las asociaciones, una vez presentada la justificación del gasto efectuado"*. *"Estamos, por tanto, ante unas subvenciones que han sido tramitadas sin acudir a los procedimientos previstos en la legislación de subvenciones"*.

No se trata de una subvención ni hay una justificación del gasto efectuado. Estamos ante una relación convencional de colaboración de la que resulta una relación contractual con contratistas ajenos a la asociación firmante. En esta relación contractual con los terceros se tramita el oportuno procedimiento de contratación, se realizan los servicios y se abonan los mismos una vez comprobada su correcta ejecución.

No se puede calificar como subvención o entrega dineraria sin contraprestación esta relación puramente contractual, en la que un contratista presta a la Fundación Siglo un servicio y ésta abona el precio acordado, todo ello en el marco de una colaboración con una asociación para la consecución conjunta de unos fines, como es la correcta organización del evento o actividad de que se trate. Y tampoco lo es la relación con las asociaciones firmantes de los convenios.

Entendemos que la delimitación entre una entrega dineraria sin contraprestación o una subvención y una actividad de naturaleza convencional puede ser en algunos casos compleja y las diferencias entre ellas incluso sutiles, dado que el

encaje de los hechos, actuaciones y acuerdos en unas u otras normas es susceptible, como sucede en este caso, de apreciaciones diferentes y se dificulta además por la regulación de ambos tipos de negocio jurídico.

Por ello queremos señalar que de estos acuerdos, por su objeto (realización de muestra de cine y festivales), no puede predicarse que su resultado sea propiedad y utilización en exclusiva de las asociaciones firmantes, sino que existe una utilidad pública o interés social y cultural indiscutible en dichas actuaciones. A través de estas actividades también se cumplen los fines de protección, fomento, financiación y desarrollo de actividades relacionados, entre otros ámbitos, con la cultura y la música que la Fundación Siglo recoge en sus Estatutos. Y no es baladí el hecho de que existan otras obligaciones recíprocas en los acuerdos, ya que esto forma parte de la participación o coorganización que ratifican la existencia de un "fin común". No puede equipararse "fin común" con "titularidad conjunta". La participación o coorganización no requiere ni un reparto al 50% ni el carácter de promotor del evento.

El Decreto 66/2013, de 17 de octubre, por el que se regula el Registro General Electrónico de Convenios de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, era y es normativa de aplicación en tanto no sea modificada. Y conforme al mismo se entiende por convenio todo acuerdo de voluntades entre los sujetos firmantes en un plano de igualdad para la consecución de fines de interés común en competencias y tareas que les sean propias.

Incluso en términos de la definición de la actualmente vigente LCSP el "fin común", no la "titularidad conjunta" identifica la naturaleza de los convenios.

No se asumen simplemente "*pagos de determinadas facturas*". Es la propia Fundación, como se ha explicado, la que contrata con terceros dichas prestaciones, establecidas en el convenio de común acuerdo de las partes que lo firman (luego la Fundación sí interviene en su delimitación) y con independencia de las que las asociaciones contratan con otros terceros proveedores para la realización de la actividad.

Más allá de estas cuestiones objetivas, que a juicio de la Fundación sustentan la existencia de verdaderos convenios, puede existir una apreciación o interpretación distinta que recomiende o entienda como más adecuada una forma jurídica diferente. Sin embargo, consideramos que atribuir una intencionalidad de "*querer dar la apariencia de actividad convencional a lo que realmente son subvenciones*" sería una apreciación subjetiva que iría más allá de la constatación de los acuerdos y su subsunción en las normas correspondientes. Puede considerarse de aplicación la normativa reguladora de los convenios o, como se recoge en el Informe Provisional, la de las subvenciones o entregas dinerarias sin contraprestación, pero la intencionalidad de la Fundación en los términos expuestos en el mismo no ha existido en ninguno de los casos. Ni se prueba la misma.

La voluntad de la Fundación en dichos convenios es la que se refleja en su tramitación (que incluye informe jurídico favorable de los Servicios Jurídicos) y en su

contenido, y no es otra que la realización de sus fines estatutarios por el cauce correspondiente.

Contestación a la alegación:

Como se ha señalado en la contestación de la alegación anterior, desde el 3 de octubre de 2015 y en virtud de la modificación de la Disposición adicional 16ª de la LGS por la LRJSP, la Fundación Siglo está facultada para conceder subvenciones, lo que posibilita adicionar a las fundaciones públicas al resto de las entidades que pueden conceder subvenciones que se enumeran en el artículo 3 de la LGS. Se integra así a la Fundación Siglo, junto con el resto de fundaciones del sector público, dentro del ámbito subjetivo de las entidades que pueden otorgar subvenciones.

El artículo 2.1 de la LGS, precepto básico, establece los requisitos o elementos que deben concurrir para que una disposición dineraria realizada por los sujetos del artículo 3 de la Ley se considere como subvención: a) Que la entrega se realice sin contraprestación directa de los beneficiarios. b) Que la entrega esté sujeta al cumplimiento de un determinado objetivo, la ejecución de un proyecto, la realización de una actividad, la adopción de un comportamiento singular, ya realizados o por desarrollar, o la concurrencia de una situación, debiendo el beneficiario cumplir las obligaciones materiales y formales que se hubieran establecido. c) Que el proyecto, la acción, conducta o situación financiada tenga por objeto el fomento de una actividad de utilidad pública o interés social o de promoción de una finalidad pública.

Asimismo, el artículo 2.1 del RLGS, precepto igualmente de carácter básico, señala que lo previsto en la LGS, así como en el Reglamento, es de aplicación a toda disposición dineraria que, cumpliendo los requisitos del artículo 2.1 de la LGS, sea realizada por los sujetos contemplados en el artículo 3 de dicha Ley a favor de personas públicas o privadas, cualquiera que sea la denominación dada al acto o negocio jurídico del que deriva dicha disposición.

En este contexto suele ser frecuente en el ámbito de las AAPP calificar como convenios a determinados negocios jurídicos en los que, lo que realmente subyace son subvenciones, por concurrir en ellos todos los requisitos para considerar esa actividad como subvencional, soslayando de este modo los procedimientos de concesión de subvenciones previstos en la normativa vigente.

En el Informe de la Fundación Siglo, se ha analizado si los 6 convenios seleccionados en la muestra formalizados con entidades privadas, eran realmente convenios o si se trataba de subvenciones. En el análisis efectuado, se ha identificado varios negocios jurídicos en los que sí que concurren los requisitos necesarios para considerar la actividad realizada como convencional. Así, y respecto a los convenios con número de orden 10, 11 se señala: *“En los citados convenios, las partes firmantes, asumieron obligaciones económicas y criterios de reparto de atribuciones en los procedimientos de contratación, y existe concurrencia*

de títulos competenciales y de fines, por lo que nos encontramos realmente ante convenios de colaboración". En términos similares el Informe se pronuncia respecto al convenio con número de orden 29.

Sin embargo, en los otros tres convenios analizados (números de orden 17, 20 y 22), suscritos con asociaciones culturales, el Consejo de Cuentas, tras las comprobaciones efectuadas, considera que los negocios jurídicos subyacentes eran subvenciones y no convenios.

En estos Convenios, prácticamente idénticos en cuanto a su tramitación, se han identificado los siguientes elementos que permiten calificar las actividades realizadas como subvencionales, y no como convencionales.

En primer lugar, y respecto a la organización y titularidad de las actuaciones previstas en los convenios, las asociaciones culturales son las titulares de las actividades realizadas, asumiendo exclusivamente el riesgo, ventura y responsabilidad de la organización de las actividades, aspecto este que se ratifica igualmente en la alegación presentada. Por su parte, la Fundación Siglo, en las estipulaciones de los Convenios asume determinadas obligaciones respecto de las actividades a realizar, pero como se señala en el Informe, analizados los expedientes no existe ningún documento que acredite: *“la constitución de la comisión de seguimiento, el seguimiento del desarrollo de las actividad, el apoyo y el asesoramiento de la Fundación Siglo y la información periódica de la marcha de las actividades por parte de las Asociaciones a la Fundación Siglo”*. Y no resulta admisible, presumir, como se invoca en la alegación efectuada, que todas esas actividades fueron realizadas pese a que no figuren en los expedientes ningún tipo de documentos que las acrediten. En ausencia de documentación justificativa, cabe entender que las cláusulas recogidas en el Convenio que regulaban la participación de la Fundación Siglo en las actividades culturales eran meramente formales y que, con ellas, se trataba de vestir a los negocios jurídicos realizados como convenios, sustrayéndolos de la aplicación de los procedimientos de concesión de subvenciones.

En segundo lugar, y respecto a la contratación de las actividades, en las estipulaciones de los convenios, se señala que las asociaciones culturales figuraran como sujeto activo y pasivo de las relaciones con terceros. Corrobora este hecho, lo manifestado en el Informe Provisional para alegaciones, de que no existe ningún documento en los expedientes que evidencie que la Fundación interviniera tanto en la delimitación del objeto a contratar, como en la selección del contratista. Por lo tanto, son las asociaciones culturales las que delimitan los objetos de los contratos y las que seleccionan a los contratistas.

En lo que se refiere a la delimitación del objeto del contrato, por ejemplo, en el convenio con número de orden 17 en la solicitud por la que se inicia la celebración del convenio se indica que *“la Fundación Siglo se responsabilizará de los gastos de la XXVI Muestra de Cine Internacional de Palencia que se concretan*

en: material promocional, folletos, pancartas y porte de películas”, por la que la delimitación del objeto del contrato se efectúa previamente por la asociación cultural y no por la Fundación Siglo. En otros expedientes analizados los presupuestos que acompañan a las solicitudes de colaboración, ya incluyen los servicios de los que se hará cargo la Fundación Siglo.

En cuanto a la selección del contratista, en la alegación realizada, se indica que la Fundación Siglo ha tramitado la contratación de la actividad a través de un procedimiento simplificado (contrato menor) en el que solo se exige la incorporación de la factura en el expediente, y que como consecuencia de ello no debe figurar en el mismo ninguna otra documentación relativa a esta contratación. Sin embargo, como se indica en el Manual de procedimientos interno modificado en abril de 2016 y así se ha esgrimido en las alegaciones efectuadas, en el procedimiento simplificado para los contratos de servicios cuya cuantía sea igual o superior a 12.000 euros e inferior a 30.000 (IVA excluido) el Jefe de División debió elaborar un informe de ejecución, adjuntable a la factura, en el que debía incluirse: la petición de al menos tres ofertas y las ofertas recibidas, salvo que se justificase expresa y razonadamente la imposibilidad de pedir dichas tres ofertas o existieran; justificación de la selección del contratista salvo que la oferta seleccionada sea la de menor importe; y ejecución y cumplimiento de los términos y condiciones del servicio, señalando expresamente si procede por tanto el pago final. Los tres expedientes analizados corresponden a convenios celebrados en 2017 y, por lo tanto, les era aplicable lo señalado en el manual, y en dos de ellos, el importe de la contratación ascendió a 20.000 euros, siendo necesario el citado Informe de la División en el que se justificase la selección del contratista, no constando en ninguno de ellos el citado Informe. Por lo tanto, no se acredita en los expedientes la selección del contratista, a pesar de que conforme al Manual de Procedimientos y la alegación efectuada esa selección sí que se efectuó por parte de la Fundación Siglo. De ahí que el Consejo de Cuentas entiende que la Fundación Siglo no participó en la selección de los contratistas, ni realizó las gestiones para su contratación, ya que de ello no queda constancia en los expedientes.

El Consejo de Cuentas deduce que la Fundación Siglo, como se señala en los Convenios, reduce su participación en este ámbito a pagar a los contratistas previa presentación por estos de las facturas a nombre de la Fundación Siglo. La Fundación tramita esas facturas como expedientes de contratación por el procedimiento simplificado cuando en realidad son subvenciones directas concedidas previa justificación de la realización de las actividades subvencionadas por parte de las asociaciones culturales.

En cuanto a la referencia en la alegación a la contratación de la actuación musical, no es de aplicación a los expedientes de la muestra analizados, por lo que no puede ser objeto de comparación. En base a lo argumentado en ese supuesto sí parece que la Fundación Siglo participa activamente en la contratación de los servicios a través del procedimiento negociado sin publicidad, pero esta dinámica no se produce en los expedientes verificados en la fiscalización.

En tercer lugar, el hecho de que los importes facturados abonados por los contratistas coinciden prácticamente con las solicitudes de financiación de las asociaciones, induce a interpretar que las asociaciones culturales, en lugar de solicitar una colaboración, lo que en realidad están haciendo, es solicitar entregas dineraria sin contraprestación, para la realización de actividades culturales y con fines de utilidad pública o interés social (como más adelante se indica en las alegaciones efectuadas), por lo que se cumplen todos los requisitos que deben concurrir del artículo 2.1 de la LGS para que nos encontremos ante una solicitud de subvención, siendo los importes finalmente concedidos prácticamente idénticos a los solicitados. Así, en el expediente con número de orden 17, se solicita firmar un convenio de colaboración, *“con el fin de apoyar económicamente la realización de XXVI edición de la Muestra de Cine Internacional de Palencia”*.

En cuanto a la calificación de la naturaleza de las actividades realizadas como convencional, en la alegación se indica que no existe subvención sino que nos encontramos ante una relación convencional de colaboración en la que resulta una relación contractual con contratistas ajenos a la asociación firmante de la que resulta la tramitación del oportuno expediente de contratación, invocando la definición de convenio contenida en el Decreto 66/2013, de 17 de octubre.

De acuerdo con el criterio del Consejo de Cuentas y para los convenios analizados, la Fundación Siglo no ha tenido ninguna participación ni en la organización de las actividades, ni en la contratación de los servicios necesarios para su realización ya que no existe ninguna constancia de esas actividades en los expedientes. La Fundación Siglo se ha limitado a recibir una factura correspondiente a la actividad realizada por un tercero y abonar su importe, tal y como se señala en los Convenios suscritos con las asociaciones culturales, por lo que su actuación se ha circunscrito exclusivamente a financiar una parte de las actividades realizadas por esas asociaciones culturales.

Se le ha otorgado la forma jurídica de negocios bilaterales, con colaboración de las partes implicadas para satisfacer necesidades compartidas, a lo que en realidad fueron actos unilaterales de disposición gratuita con carga modal, es decir subvenciones, concurriendo todos los requisitos del artículo 2.1 de la LGS para calificar los negocios jurídicos ejecutados como subvenciones: entregas dinerarias sin contraprestación, otorgadas para la realización de actividades y persiguiendo finalidades públicas o de interés social. Y en este punto, el artículo 2.1 del RLGS es concluyente, al remarcar que las entregas dinerarias que cumplan esos requisitos, se consideran subvenciones, siéndoles de aplicación la normativa reguladora de la actividad subvencional, y ello con independencia de la denominación otorgada por las partes implicadas al negocio jurídico del que deriva dicha disposición. La calificación jurídica otorgada a estos negocios jurídicos con apoyo en la amplia concepción de la figura del convenio contenida en el Decreto autonómico, es irrelevante a estos efectos, ya que prevalece en este ámbito, la regulación básica de la LGS y RLGS.

Por último, sí que se comparte por parte del Consejo de Cuentas, la reflexión planteada en la alegación sobre el hecho de que la expresión "querer dar la apariencia de actividad convencional a lo que realmente son subvenciones" este atribuyendo una cierta intencionalidad a la actuación de la Fundación Siglo.

Por lo que, se admite parcialmente la alegación efectuada. Así se introduce la siguiente modificación en el Informe:

El penúltimo párrafo del Subepígrafe VI.3.6.2 Convenios suscritos con otros sujetos de derecho privado queda redactado de la siguiente forma: *“A la vista de lo anterior, cabe concluir que se tramitaron como negocios bilaterales convencionales, lo que realmente fueron subvenciones otorgadas de manera directa por parte de la Fundación a las asociaciones, una vez presentadas las justificaciones de gastos efectuadas.*

21ª ALEGACIÓN:

Texto al que se alega:

Epígrafe VI.3.7 Convenios suscritos con Administraciones Públicas. (Página 93).

Alegación realizada:

En primer lugar el Informe Provisional afirma que *"hay dos adendas para prorrogar un año adicional a "contratos" (entendemos que se refiere a convenios) previamente firmados (números de orden 15 y 16) que no fueron informadas por los servicios jurídicos de la Comunidad, pero cuya tramitación se inició con los informes de necesidad firmado con posterioridad a la entrada en vigor de la LRJSP'.*

En este punto simplemente señalar que desde los Servicios Jurídicos informaron que no se someten a informe jurídico las adendas de prórroga de los convenios en los que ya está prevista esta posibilidad de prórroga, de manera que la Fundación Siglo no ha incumplido ningún trámite procedimental en estos casos.

Y en segundo lugar, el Informe Provisional señala, en relación a los convenios con el Ayuntamiento de Segovia, con el Ayuntamiento de Aguilar de Campoo, con el Ayuntamiento del Real Sitio de San Ildefonso y con el Ayuntamiento de León, lo mismo que lo indicado en los tres convenios con asociaciones a que se ha hecho referencia en el Epígrafe III.6.2.:

"La entidad promotora y encargada de la gestión de la actividad que constituye el objeto del convenio es el Ayuntamiento.....".

"La actuación de la Fundación se limita al abono de una factura por el importe comprometido en el convenio".

"Se establece la creación de una comisión de seguimiento de la que no queda constancia ni de su constitución ni de reuniones de la misma, posteriores para la organización común de la actividad, que de acuerdo con el convenio suscrito deben afrontar ambas entidades": "Por lo tanto, se ha querido dar apariencia de actividad convencional, a lo que realmente fueron entregas dinerarias sin contraprestación (las realizadas en 2016) y subvenciones (de 2017) otorgadas de manera directa por parte de la Fundación una vez presentadas las justificaciones de los gastos efectuadas, omitiendo en este último caso la preceptiva autorización de la concesión y aprobación de las bases reguladoras por la Consejería de Cultura y Turismo".

"Por lo que, igualmente las aportaciones económicas derivadas de estos convenios debieron tramitarse como entregas dinerarias sin contraprestación (si fueron realizadas bajo el Decreto 63/2013) y como subvenciones (si fueron efectuadas al amparo de la LRJSP), otorgadas de manera directa por parte de la Fundación, una vez presentadas las justificaciones de los gastos efectuadas".

En este punto nos remitimos a las alegaciones efectuadas en el Epígrafe III.6.2 en relación a los convenios con asociaciones, haciendo hincapié en que no hay una presentación de justificación de gastos por parte del tercero firmante del convenio y en que la Fundación tramita el oportuno procedimiento de contratación, abonando al contratista (Siempre diferente del tercero firmante del convenio) por la prestación realizada, una vez ejecutada la misma. Por tanto, ninguna de estas relaciones jurídicas puede configurarse ni como una entrega dineraria sin contraprestación, ni como una subvención, pues en el primer caso se trata de una colaboración entre entidades con ámbitos de actuación concurrentes para la consecución de fines comunes, y en el segundo estamos ante una prestación y contraprestación típica contractual dentro del marco convencional derivado de la colaboración correspondiente.

Llamamos la atención de nuevo sobre el hecho de que una de las entidades sea la "titular" o promotor de la actividad, no invalida la existencia de la colaboración de la otra para un fin común. Buena prueba de ello es que en relación con los convenios para la realización de los festivales FACYL y CIRCO se admite sin lugar a dudas que las otras partes (Ayuntamientos y una Fundación) colaboran en una relación correctamente articulada mediante convenios, siendo en ambos casos el promotor y titular de la actividad la Fundación Siglo.

Colaborar no implica necesariamente una asunción igual de tareas y financiación. Este requerimiento no está ni estaba en el momento de realización de los acuerdos recogida en ninguna norma. La colaboración puede consistir en una parte de la actividad (muy relevante, o pequeña), y tampoco nada impediría la concurrencia de varios colaboradores.

Por otra parte, no se cuestiona que podría haber sido más conveniente dejar constancia escrita del seguimiento de los convenios por las comisiones recogidas en los mismos, pero se trata de una cuestión formal que no configura la relación ni afecta a su naturaleza.

Existiendo por tanto concurrencia de títulos competenciales, finalidad en común, reparto de atribuciones para la realización de la actividad en cada caso (aunque no sean en igual proporción) y ausencia de intercambio de prestaciones entre los firmantes del convenio, se puede afirmar que se trata de actividad convencional.

Contestación a la alegación:

En primer lugar advertido el error puesto de manifiesto en la alegación en cuanto a la referencia a contratos, se procede a reemplazar en el Informe “contrato” por “convenio”.

En lo que se refiere al informe jurídico, no se señala que exista ningún incumplimiento, sino únicamente que no existió tal informe. Y el propio Informe de fiscalización en su apartado VI.3.2, en relación con el Convenio Marco suscrito con las Diócesis para la apertura de monumentos, ya refleja que el Asesor Jurídico se pronunció en el sentido de la innecesariedad de informar jurídicamente las adendas de los convenios.

Nuevamente, el Informe de fiscalización, al igual que se hizo en los convenios suscritos por la Fundación con sujetos de derecho privado, analiza los convenios incluidos en la muestra a efectos de verificar si, con fundamento en la información contenida en los expedientes, pueden calificarse realmente como convenios, o si los negocios jurídicos subyacentes eran subvenciones. De los 14 convenios analizados, en 8 concurren las circunstancias que permiten calificarlos jurídicamente como convenios (números de orden 9, 12,13, 14, 15, 16, 28 y 30). En cambio, en los restantes, tras el análisis de los expedientes, se concluye que, a pesar de que la forma jurídica atribuida fue la de convenio, lo que en realidad debieron tramitarse fueron subvenciones, de conformidad con los artículos 2.1 de la LGS y 2 del RLGS. La tramitación como convenios posibilitó que la Fundación Siglo, eludiera los trámites exigidos en la legislación subvencional estatal para el otorgamiento de subvenciones.

Carece de sentido, tal y como plantea la alegación efectuada, la extrapolación de la naturaleza convencional, asignada por el Informe de fiscalización a alguno de los negocios analizados, a los expedientes puestos en tela de juicio, en la medida en que los rasgos definitorios de unos y otros son muy diferentes. En los primeros, existe concurrencia de fines y competencias y reparto de atribuciones para la contratación de personal, bienes y servicios y, por lo tanto, de gastos, lo que permite deducir la naturaleza convencional del negocio jurídico suscrito. En cambio, en los segundos (números de orden 1,2,18,19,21 y 23) suscritos con los Ayuntamientos de Segovia, de Aguilar de Campoo, del Real Sitio de San Ildefonso y del Ayuntamiento de León, si bien existe concurrencia de fines y competencias, la participación de la Fundación Siglo en la realización de las actividades, se limita, en última instancia, a la recepción de las facturas de los contratistas prestadores de los servicios y a su pago de acuerdo con los importes comprometidos en los convenios. Por lo tanto, su papel queda constreñido al de

financiador de una parte de las actividades realizadas por los Ayuntamientos, lo que permite colegir el carácter subvencional de los negocios jurídicos suscritos. No queda constancia en los expedientes: de la participación de la Fundación Siglo en la organización de las actividades; la constitución de las comisiones de seguimiento; el seguimiento del desarrollo de las actividades por parte de la Fundación Siglo; el apoyo y asesoramiento de la Fundación Siglo; la información periódica de la marcha de las actividades por parte de los Ayuntamientos, y la participación de la Fundación en la delimitación del objeto del contrato y en la selección de los contratistas prestadores de los servicios. Circunstancias, todas ellas, que permiten ratificar la naturaleza subvencional de los negocios jurídicos suscritos.

No obstante, a efectos de guardar la necesaria coherencia con las modificaciones efectuadas a raíz de las alegaciones aceptadas con anterioridad, se introducen las siguientes modificaciones en el Informe:

En el quinto párrafo del apartado VI.3.7 la frase: *“Por lo tanto, se ha querido dar la apariencia de actividad convencional, a lo que realmente fueron entregas dinerarias sin contraprestación (las realizadas en 2016) y subvenciones (de 2017) otorgadas de manera directa por parte de la Fundación una vez presentadas las justificaciones de los gastos efectuadas, omitiendo en este último caso la preceptiva autorización de la concesión y aprobación de las bases reguladoras por la Consejería de Cultura y Turismo”*. Se reemplaza por la siguiente: *“A la vista de lo anterior, cabe concluir que se tramitaron como negocios bilaterales convencionales, lo que realmente fueron subvenciones otorgadas de manera directa por parte de la Fundación a las asociaciones, una vez presentadas las justificaciones de gastos efectuadas, soslayando de este modo la preceptiva autorización de la concesión y aprobación de las bases reguladoras por la Consejería de Cultura y Turismo”*.

En el sexto párrafo del apartado VI.3.7 se sustituye la última frase por la siguiente: *“Por lo que, igualmente las aportaciones económicas derivadas de estos convenios debieron tramitarse como subvenciones otorgadas de manera directa por parte de la Fundación, una vez presentadas las justificaciones de los gastos efectuados”*.

I.4. ALEGACIONES SOBRE EL RESULTADO DE LA FISCALIZACIÓN RELATIVO A SUBVENCIONES

22ª ALEGACIÓN:

Texto al que se alega:

Epígrafe VI.4 Subvenciones. Conclusión 24 del Epígrafe III.4 Subvenciones. (Página 27).

Alegaciones realizadas:

En el Informe Provisional se señala, en el apartado 24) de las conclusiones, que se han detectado una serie de incidencias acerca de la aplicación o justificación de diferentes criterios de valoración en las subvenciones analizadas. En relación con los aspectos que pueden haber sido considerados como tales incidencias, debemos señalar lo siguiente:

- En el Epígrafe III.4.3 del mismo, relativo a las subvenciones, al referirse a la distribución de la dotación asignada a cada apartado del programa 1, se señala que *"se considera innecesaria dicha distribución, salvo que se quisiera atribuir mayor relevancia a uno de los dos apartados del Programa"*. Sin perjuicio de otros posibles planteamientos en cuanto a la forma de asignación de la dotación de cada apartado de cada programa, como el que se reseña por ejemplo en el mismo párrafo correspondiente a una convocatoria posterior de estas mismas subvenciones, en el caso de la convocatoria analizada la Comisión de Valoración debía dejar constancia de dicha distribución, ya que no estaban asignados los importes a cada uno de los apartados del Programa I en la convocatoria y la aplicación de las fórmulas de determinación de los importes de la subvención así lo requerían. Dicha asignación se hizo al 50% sin atribuir mayor relevancia a ninguno de los apartados y garantizando así un reparto de dicha dotación entre ambas tipologías de actividad. No obstante, esta diferencia de criterio no ha tenido repercusión alguna en el resultado del otorgamiento de las subvenciones.

- En lo que se refiere a la aplicación del criterio de valoración de las *"actuaciones en 2014 y 2015"*, se recoge en el informe una interpretación del criterio distinta a la considerada por la Comisión de Valoración. Entendemos sin embargo que la Comisión de Valoración realizó una interpretación literal del criterio teniendo en cuenta no solo el sentido propio del texto, sino además su contexto, esto es, el conjunto de los términos establecidos en esta convocatoria de subvenciones. En dicha convocatoria, cuando se quería establecer el cumplimiento de unos mínimos para la valoración de un criterio, se recogía expresamente esta indicación. Ocurre así en el criterio del número de actuaciones previstas de la gira de 2016 recogido en el punto Quinto.1.B.b)1º) de la convocatoria, o en el punto Noveno.1.B.b)1º) de la misma, en los que se establece expresamente que se aplicará el criterio siempre que el número de actuaciones sea igual o superior a 10 en el primer caso ya 20 en el segunda. No se estableció sin embargo ningún mínimo en el criterio concreto relativo a las actuaciones en 2014 y 2015. Por tanto la Comisión de Valoración llevó a cabo su labor de aplicación del criterio de forma adecuada, conforme a una interpretación del mismo fundada y plenamente válida.

- En cuanto a la aplicación del criterio de integración laboral de las personas con discapacidad para los programas I y II, debe tenerse en cuenta que todos los beneficiarios de la subvención fueron puntuados de la misma forma en este apartado. Ninguna compañía habría perdido la condición de beneficiario si se hubiese minorado en 0,5 puntos su puntuación, como puede comprobarse en los datos recogidos en el Informe de Valoración de fecha 1 de diciembre de 2016 y sus anexos (incluido en el expediente de concesión de subvenciones remitido al Consejo de Cuentas). El efecto de

la valoración de este criterio es por tanto totalmente neutro tanto en las cuantías de las subvenciones como en la condición de beneficiarios.

- Finalmente respecto de la valoración específica de los proyectos de gira y de los proyectos de producción, la Comisión de Valoración la realizó conforme a los criterios señalados en las bases y en la convocatoria, que fueron tramitadas y aprobadas conforme a la normativa de aplicación. Buena parte de los mismos depende de datos puramente numéricos, pero no puede obviarse que tratándose de subvenciones que recaen en el ámbito de las artes escénicas, resulta inherente a la naturaleza de la actividad subvencionada que algunos de estos criterios incidan en aspectos artísticos, lo cual no obsta a que la valoración se haya realizado ciñéndose a las determinaciones de la convocatoria ya su ponderación.

- En cuanto al punto otorgado por un programa didáctico en el expediente Calamar Teatro, en la tramitación no se constató la ausencia de la acreditación de la duración del programa a que se refiere el Informe Provisional. Al haberse entregado la documentación original del expediente al Consejo de Cuentas para la fiscalización, no podemos formular ninguna otra explicación adicional al respecto.

A la vista de todo lo anterior, debemos destacar que las observaciones realizadas son casi en su totalidad cuestiones de interpretación de las normas reguladoras de las subvenciones analizadas o de criterio en su configuración, pero no de disconformidad legal en el procedimiento de adjudicación. Podemos concluir además que los aspectos señalados no han tenido influencia en la puntuación final para el otorgamiento de las subvenciones, o ni siquiera se señalan como incidencias en el Informe Provisional. Por ello, sin que obste su consideración, al no observarse incidencias entendemos que no deberían constituir salvedades a la gestión conforme a la legalidad de la actividad de la Fundación Siglo como concedente de subvenciones.

Contestación a las alegaciones:

En lo que respecta a la primera alegación realizada relativa a la distribución de la consignación presupuestaria entre los apartados de “producción” y “gira” del Programa I, debe señalarse que la aplicación del criterio del reparto del 50% a cada uno de los apartados del Programa I de la convocatoria, y en contra de lo señalado en la alegación, si tuvo repercusión en el resultado final del otorgamiento de las subvenciones, ya que al cuantificarse los importes a conceder a los beneficiarios se atribuyó diferente relevancia a las dos actividades. En la determinación del importe de la subvención a conceder en cada actividad se tienen en cuenta la suma de todas las puntuaciones obtenidas para ese apartado, y por lo tanto influye considerablemente el número de solicitantes de subvención presentadas en cada uno de ellos. En esta convocatoria quedaron desfavorecidas las subvenciones al “apoyo a la producción de espectáculos”, en las que hubo 17 compañías que obtuvieron subvención, frente a las 13 que hubo para el programa de “apoyo a los proyectos de gira”, obteniendo en su conjunto los primeros 7.000 € menos que las otras. Circunstancia que no se habría producido si

se hubieran valorado de forma conjunta, opción que era más lógica si consideramos que la puntuación máxima de los criterios específicos y comunes de los proyectos, era de 100 puntos en ambos casos y que no se pretendía atribuir mayor relevancia a ninguna de las dos actividades.

Por lo tanto no se admite la alegación presentada.

Por lo que se refiere a la alegación realizada respecto de la valoración del criterio “actuaciones en 2014 y 2015”, cabe reseñar que, de la propia redacción, se entiende que para obtener la puntuación asignada a cada uno de los tramos era necesario llegar al número mínimo de actuaciones, al indicarse que la puntuación asignada en cada uno de los módulos se aplicará “*cada X actuaciones*”. Si tenemos en cuenta además el contexto, tal y como se indica en la alegación, el criterio utilizado por ejemplo en el punto Quinto.1.A.a)1º de la convocatoria o en el punto Quinto.3. de la misma, establece una puntuación para cada trabajador o programa que cumpla los requisitos, por lo que se podría haber aplicado el mismo criterio en las actuaciones realizadas en los años 2014 y 2015, asignado una puntuación a cada una de las mismas independientemente del número de ellas.

En consecuencia, no se acepta la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del Informe Provisional.

En lo que atañe respecto a la puntuación del criterio relativo a la integración laboral de los funcionarios en los Programas I y II, es cierto que el efecto de la puntuación asignada en este apartado, en este caso, ha sido totalmente neutro. No obstante, no se ha efectuado una valoración correcta en este apartado de acuerdo con la convocatoria y a los efectos previstos en el Decreto 75/2008, de 30 de octubre, por el que se regula la acreditación del cumplimiento de la normativa para la integración laboral de las personas con discapacidad y el establecimiento de criterios de valoración y preferencia en la concesión de subvenciones, ya que todos los solicitantes deberían haber obtenido 0 puntos en este apartado, en lugar de los 0,5 asignados.

En consecuencia, no se acepta la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del Informe Provisional.

En cuanto a la alegación sobre la valoración específica de los proyectos de gira y de los proyectos de producción, lo que se indica únicamente en el Informe, es que existen criterios específicos que son difíciles de tasar y evaluar, por lo que se consideran que son un tanto subjetivos, circunstancia que se confirma en la alegación efectuada y justificada en el ámbito y naturaleza de la actividad subvencionable.

En consecuencia, no se acepta la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del Informe Provisional.

Finalmente, en cuanto al punto otorgado por un programa didáctico en el expediente Calamar Teatro, se ha procedido nuevamente a comprobar en el expediente en posesión del Consejo de Cuentas la acreditación de la duración del programa, constatándose que no se encuentra en el mismo, por lo que no se acepta la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del Informe Provisional.

I.5. ALEGACIONES SOBRE EL RESULTADO DE LA FISCALIZACIÓN RELATIVO A PERSONAL.

23ª ALEGACIÓN:

Texto al que se alega:

Epígrafe VI.5 Personal. Subepígrafe VI.5.1 Categorías profesionales. (Página 106).

Alegación realizada:

En el punto III.5.1 del informe se distingue entre personal de alta dirección y personal sometido a la legislación laboral común. Al referirse al personal de alta dirección incluye diez puestos cuando en realidad son nueve dado que la Jefa de la Secretaría Técnica está vinculada a la Fundación mediante un contrato de régimen laboral común con carácter indefinido. Es por ello, por lo que en el cuadro que se remitió, y que se reproduce a continuación, se incluye al Director General, a los cuatro Directores de Museos y a los Jefes de División y Asimilados, entre los que se encuentran el Subdirector de la Fundación, dos Jefes de División, un Director Técnico de Música con contrato de alta dirección y la Jefa de la Secretaría Técnica con un contrato de régimen laboral común.

RELACIÓN DE PERSONAL Y SU EVOLUCIÓN EN LOS AÑOS 2016 y 2017

PUESTOS	01/01/2016	2016		31/12/2016	2017		31/12/2017
	TRABAJADORES EN ALTA	altas	bajas	TRABAJADORES EN ALTA	altas	bajas	TRABAJADORES EN ALTA
DIRECTOR GENERAL	1	1	1	1	0	0	1
JEFES DIVISION Y ASIMILADOS	5	1	1	5	1	1	5
DIRECTORES MUSEOS	4	1	1	4	0	0	4
TECNICOS	72	0	3	69	3	1	71
ADMINISTRATIVOS	26	1	0	27	1	1	27
AUXILIARES	4	1	0	5	0	0	5
CONCERTINO	1	0	0	1	0	1	0
AYUDA CONCERTINO		0	0	0	0	0	0
SOLISTAS	14	1	1	14	0	0	14
PRIMEROS TUTTI SOLISTAS	5	0	0	5	0	0	5
AYUDA SOLISTAS	7	0	0	7	3	0	10
PRIMEROS TUTTIS	7	0	1	6	3	1	8
TUTTIS	33	2	2	33	13	3	43
TOTAL	179	8	10	177	24	8	193

Contestación a la alegación:

Precisamente el cuadro que se incluye en la alegación y que fue aportado en el curso de las actuaciones fiscalizadoras fue el que originó el error en cuanto al

número de altos cargos con contratos de alta dirección, ya que todos los jefes de división o asimilados se consideraron como cargos directivos.

Con base en la nueva información, se acepta la alegación efectuada, de modo que se considera que el número de cargos directivos vinculados mediante contratos de alta dirección son 9 y no los 10 que figuraban en el Informe Provisional para Alegaciones. A estos efectos se modifican: el segundo y tercer párrafo y los cuadros 15 y 16 de ese subepígrafe VI.5.1; y la conclusión n.º 26 del apartado III. 5 del Informe.

24ª ALEGACIÓN:

Texto al que se alega:

Epígrafe VI.5 Personal. Subepígrafe VI.5.2 Procesos de selección en la contratación de personal. (Página 107).

Alegación realizada:

En el punto III.5.2.1, del informe se analizan los procesos de selección realizados para la contratación de personal de régimen común y, concretamente respecto a las 19 altas formalizadas con trabajadores que no formaban parte de la plantilla en el año 2017, se refleja que hay tres contrataciones en las que no se ha seguido ningún proceso de selección, específicamente las referidas a un violín primer tutti ya dos contratos de viola tutti.

El artículo 13.1 del Convenio Colectivo de aplicación al personal laboral de la Fundación Siglo establece que *"Los procesos de selección para personal con contrato indefinido o con contratos temporales de duración prevista superior a un año, para una temporada completa en la OSCYL o para constituir, en su caso, bolsas de empleo se ajustarán a los procedimientos que establezca el órgano competente de la Fundación Siglo, respetando en su caso la legislación vigente"*

Con carácter general, las contrataciones temporales se formalizan conforme a las bolsas de empleo constituidas al efecto, si bien en los puestos cubiertos mediante estos tres contratos temporales no existían bolsas de empleo, por lo que, atendiendo a la previsión inicial de que los contratos no iban a superar una temporada completa de la OSCYL se llevó a cabo una contratación sin necesidad de desarrollar un proceso de selección, conforme a la posibilidad establecida, a tal efecto, en el convenio colectivo de aplicación.

En el punto III.5.2.2 del informe se analizan los procedimientos de formalización de los contratos de alta dirección realizados en 2016 y 2017. En ese periodo se formalizaron los siguientes contratos de alta dirección: el del Director General de la Fundación, los de los dos Jefes de División de Planificación Estratégica y Marketing y de Desarrollo de Equipamientos Culturales y Turísticos y el del Director

del Museo Etnográfico de Castilla y León. De los cuatro puestos solamente uno se cubrió mediante un proceso selectivo previo y así se hace constar en el Informe.

Si bien es cierto que los principios generales contenidos en ellos artículos 52,53,54,55 y 59 del EBEP son de aplicación a la Fundación Siglo, y así se aplican a su personal de régimen común, no es menos cierto que el propio EBEP prevé en su artículo 13 la posibilidad de que los órganos de gobierno de las comunidades autónomas puedan establecer el régimen específico de su personal directivo conforme a una serie de criterios entre los que habrá de figurar que su designación deberá atender a los principios de mérito y capacidad mediante procedimientos que garanticen la publicidad y la concurrencia sin que, tal y como recoge el Informe, desde la Junta de Castilla y León se hayan dictado normas de desarrollo en tal sentido a las que la Fundación Siglo pueda atenerse para la designación de los puestos directivos de carácter técnico.

No obstante, respecto a los puestos de dirección de los Museos que dependen de la Fundación, desde el año 2012 en que se procedió a la selección del Director del MUSAC, la Fundación aplica los principios de igualdad mérito, capacidad y concurrencia en la selección del candidato idóneo mediante convocatoria pública conforme al Documento de Buenas Prácticas en Museos y Centros de Arte que fue redactado por el Instituto de Arte Contemporáneo y suscrito por la Ministra de Cultura y por los presidentes de un elevado número de asociaciones del sector. Es por ello, por lo que de los cuatro puestos analizados, únicamente aquél sobre el que existe un marco de referencia y desarrollo concreto y aplicable a los puestos específicos de directores de museos de arte contemporáneo ha sido resuelto mediante convocatoria pública.

Contestación a la alegación:

En lo que respecta a la contratación de personal laboral, analizada la documentación aportada de los 3 contratos en los que no se efectuó ningún proceso de selección, se ha comprobado que en ningún documento se menciona que los contratos fueran a ser de duración inferior a la temporada del OSCYL. En las propuestas de contratación que formula el Director Técnico de la OSCYL y que justifican la contratación de dos de los contratos en discusión, simplemente se alude a que no se dispone de músicos en las bolsas de contratación. Y para el tercero no se ha aportado ni siquiera la propuesta de contratación de dicho Director. Es decir, no consta en ninguno de los documentos aportados previsión de que los 3 contratos en cuestión no iban a superar una temporada completa de la OSCYL, circunstancia que según alegan, a tenor de lo dispuesto en el artículo 13.1 del Convenio Colectivo, dispensaría a la Fundación de realizar procesos selectivos para la contratación de los músicos.

Además, en la documentación aportada sobre altas y bajas de personal de la OSCYL figura que los tres contratos en cuestión se celebraron en 2017, sin que conste la finalización de los mismos durante ese mismo año, y sin que en la alegación formulada se hayan aportado documentación adicional sobre la fecha de

finalización del contrato, por lo que no podemos conocer si seguían en vigor en 2018.

Por lo tanto, no puede aceptarse la alegación al no desvirtuar el contenido del Informe.

En lo que respecta a la contratación de personal directivo a través de contratos de alta dirección, la alegación realizada corrobora el contenido del Informe, ya que manifiesta que solo se realizó proceso selectivo para la contratación del Director del MUSAC, pero no para el Director General, el Jefe de la División de Planificación Estratégica y el Jefe de la División de Desarrollo de Equipamientos Culturales y Turísticos.

No resulta admisible que la Fundación justifique la ausencia de procesos selectivos para esos cargos en la inexistencia de una regulación específica de la Comunidad de Castilla y León para este personal directivo. Esa regulación autonómica, como se señala en el artículo 13 del EBEP, sería una normativa de desarrollo de los principios básicos relativos al personal directivo que se contienen en ese mismo artículo. Pero esos principios deben respetarse siempre, exista o no regulación autonómica de desarrollo. Y entre esos principios básicos, aplicables al personal directivo, el artículo 13 cita literalmente: *“Su designación atenderá a principios de mérito y capacidad y a criterios de idoneidad, y se llevará a cabo mediante procedimientos que garanticen la publicidad y concurrencia”*. Por lo tanto, el hecho de que la Comunidad de Castilla y León no haya desarrollado la previsión contenida en el referido artículo 13, no era un óbice para no haber desarrollado procedimientos selectivos que garantizaran la publicidad, concurrencia y la igualdad, mérito y capacidad de los candidatos a ocupar esos cargos directivos.

En consecuencia, no se admite la alegación formulada al no desvirtuar el contenido del Informe.